



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Página web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 296/02

UNREGISTERED

Dolores, 24 de junio de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Fallo: Expte. 1998/02 - "Andrada, Aldana Silvia B. c/ PEN y otros s/ amparo” – CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA (Buenos Aires) - SALA II –10/06/2002 Inconstitucionalidad. Pesificación. Restitución de los depósitos en la moneda de origen ”.-

LaPlata, junio 10 de 2002.- AUTOS Y VISTOS: este expediente n° 1998/02 caratulado "ANDRADA, ALDANA SILVIA B. C/ PEN Y OTROS S/ AMPARO", proveniente del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de La Plata,

Y CONSIDERANDO QUE:

EL DOCTOR SCHIFFRIN DIJO:

I- Llegan estos autos a la Alzada en virtud del recurso de apelación deducido a fs. 206/211 por el Estado Nacional, contra la sentencia obrante a fs. 201/203, que ha hecho lugar a la acción de amparo interpuesta por la actora, declarando la inconstitucionalidad del decreto 1570/01 y de las normas dictadas en su consecuencia, **UNREGISTERED** **Created by Unregistered Version** entidades bancarias demandadas restituyan la totalidad de los depósitos efectuados por los accionantes, restituyéndolos en sumas que expresaran el valor de la moneda de origen.//

II- Los agravios de la recurrente son en sustancia los que se detallan:

- 1) que el fallo del a quo ha sido arbitrario, pues se sustenta en normas dictadas con posterioridad al inicio de la demanda que no fueron invocadas por la actora, impidiéndose así el ejercicio de un adecuado derecho de defensa por parte de la apelante;;
- 2) que se haya admitido la vía del amparo, toda vez que quien la ha invocado no probó la inoperancia de otras vías procesales ordinarias; Asimismo, sostiene que el impacto de las medidas adoptadas, así como sus efectos sobre el interés público y la gravedad institucional, requieren un ámbito cognoscitivo más amplio que el que otorga la vía del amparo;
- 3) que el sentenciante, al sustentar la nulidad de la norma atacada, no demostró en forma alguna su inconstitucionalidad, sino que se limitó a realizar un juicio de valor, arrogándose, de este modo, facultades propias del Poder Ejecutivo;
- 4) que la emergencia pública, declarada mediante la Ley N° 25.561, así como la delegación de facultades a favor del P.E.N. otorgada en la misma norma, autorizan al Estado a restringir el ejercicio de algunos derechos patrimoniales tutelados por la Constitución resultando, de este modo, suficiente fundamento de legitimidad del plexo normativo cuestionado;
- 5) que el a quo ha considerado irrazonables las medidas adoptadas, sin advertir que la inestabilidad en el nivel de depósitos ponía en riesgo su propia intangibilidad y la integridad de todo el sistema financiero. Por ello, las referidas medidas deberían considerarse razonables, es decir, proporcionadas a los factores que las originaron y a los fines que persiguen, consistentes, estos últimos, en evitar el riesgo de que se produzca una crisis financiera y económica nacional;
- 6) que el juez de primera instancia desconoce que los decretos de necesidad y urgencia gozan, al igual que el resto de los actos estatales, de una presunción de legitimidad; y, en este sentido, que el juez de grado "...efectuó un análisis de mérito, eficacia o acierto sobre las medidas cuestionadas, sin pronunciarse a cerca de la razonabilidad del medio elegido", y con ello estima que se produce "... un claro exceso de jurisdicción";
- 7) que las disposiciones en conflicto no se contraponen a las normas internacionales contenidas en los instrumentos incorporados al art. 75 inc.22 de la Constitución Nacional;
- 8) que debe tenerse en especial consideración el compromiso del interés público y el riesgo mismo de la existencia del Estado, situación que, según la recurrente, faculta plenamente al P.E.N. a adoptar medidas como la controvertida, que en modo alguno resulta confiscatoria o desproporcionada. Solicita además que, por los argumentos expuestos en el presente agravio, se revoque la medida cautelar cuestionada.

III- Previo al tratamiento de los agravios, debemos tener en cuenta que de las constancias de autos resulta que, tal como se manifestó en la decisión de fs.118 concerniente a la medida cautelar allí otorgada, la presente acción de amparo fue promovida por los Sres. Jorge Daniel Alí y Susana María Di Paulo, ambos por propio derecho y la última también en representación de su nieta, la menor Aldana Silvia Beatriz Andrada, de quien es tutora, con el objeto de hacer cesar la lesión que afirman se les ha causado en sus derechos constitucionales, por la imposibilidad de disponer libremente de los depósitos a plazo fijo individualizados en el escrito de inicio, como consecuencia de la aplicación y ejecución del Decreto 1570 y de la Ley 25.561 dispuestos por el Decreto 7/02, Resolución 6/02 y Comunicación A 3446 del Banco Central de la República Argentina. Conjuntamente, se solicitó una medida cautelar que ordenase la devolución de las sumas depositadas, ya sea en dólares o en pesos al valor de esta divisa al día anterior a la otorgue la medida, petición, esta última, que fue denegada por el a quo mediante resolución del 24/01/02, la cual fue revocada por la alzada haciendo lugar parcialmente a la referida solicitud. Los actores relatan, asimismo, que el origen de los fondos impuestos a plazo fijo proviene de la indemnización que les fuera otorgada, tanto a la menor mencionada como a sus abuelos, en la causa por daños y perjuicios que tramitó por ante el Juzgado de Primera Instancia N°6 en lo Civil y Comercial de La Plata, a cargo del Dr. Elbio E. Sagarra, con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día 30 de noviembre de 1997 que causó la muerte de los padres de Aldana Andrada y a ésta gravísimas lesiones, consistentes, según consta en el informe pericial médico de fs. 41 -realizado en el marco de la causa civil que en fotocopia se integra al presente amparo-, en "... un síndrome neurológico integrado por retraso psicomotor severo, cuadriparecia espástica con predominio de miembros inferiores, descontrol esfínterico urinario y fecal, aumarosis con atrofia de papila bilateral y epilepsia. Este síndrome corresponde a una encefalopatía compatible con secuela de traumatismo encefalocraneano grave con fracturas múltiples de cráneo complicado por hematomas subdurales bilaterales e hidrocefalia estable por síndrome inhalatorio vinculado con quemaduras del 60% de la superficie corporal. Las consecuencias implican detención del desarrollo psíquico y neurológico, que deteriora severamente la interacción con el medio, con el agravante del déficit visual y de los ataques epilépticos, interponiendo muy ostensibles obstáculos para el aprendizaje...".

A fs. 103/105 se expresó el destino otorgado al capital de la menor y al de sus abuelos -los que se ocupan de su cuidado-. Concretamente surge de la demanda y otras piezas acompañadas que con parte del capital de la menor (u\$ 700.000.- en total) fue adquirida una amplia vivienda con terreno, en la localidad de City Bell. con la debida participación del Asesor de Incapaces y autorización del Juez. Asimismo se efectuaron intervenciones quirúrgicas y la adquisición de elementos imprescindibles para la atención de la menor. Por otra parte, la suma de U\$ 400.000 fue invertida en un plazo fijo a nombre de la niña, permitiendo la Autoridad Pupilar que se utilizaran los correspondientes intereses en alimentación, educación, elementos terapéuticos, etc., de la menor. No obstante una parte de esos intereses fue ahorrada por los tutores que la depositaron, por un monto de u\$ 16.675 en el Banco Francés. Del capital propio del matrimonio Alí-Di paulo (u\$ 280.000.-) se realizó, también en el Banco Francés un depósito a plazo fijo de u\$ 81.494.- Cabe aclarar que, como resulta de fs. 89/96, en las actuaciones que tramitaron ante la Justicia Provincial ya referidas, autos "Alí Jorge Daniel c/ Quaintenne s/ daños y perjuicios" el juez de la causa, con intervención de la Asesora de Incapaces, autorizó la ejecución de una obra en la vivienda de la Menor, por la suma de \$ 25.067 para lograr la funcionalidad óptima para una persona discapacitada, consistente en la construcción de rampas en la casa, en la pileta, cambio de pisos, instalación de gas natural, pintura, etc. Habiéndose abonado \$ 12.904 con dinero de la menor depositado en el expediente, la diferencia debe ser solventada con el dinero depositado en el plazo fijo que asciende a U\$ 16.675.-

Constitución federativa, caracterizada por el pluralismo monetario. Aclaremos que, según Montes de Oca, la autorización del Congreso a las provincias para emitir billetes no habrá de prestarse "sino en el caso de que el medio circulante en una provincia tenga los mismas garantías que en las demás"(Derecho Constitucional, Bs. As. T II, 1903, pág. 459). Esta idea apunta a condiciones ideales, en las que los billetes de las provincias no tendrían mayor sentido; en cambio, como me parece que surge del texto y contexto del art. 619 C.Civil originario, de ningún modo se pensó en la época fundacional que todos esos billetes tuvieran el mismo valor.

Resulta, pues, que el pluralismo monetario -un extraño residuo constitucional en otros momentos- hoy día forma otra vez, la base de la montaña que debe escalarse para reconstruir la moneda nacional uniforme. Subrayemos, entonces que el Congreso puede encauzar la actual situación de los billetes provinciales, dándoles legitimación constitucional y creando algunas reglas de saneamiento. Ello, sin olvidar que la subsistencia y correcto funcionamiento de los gobiernos de los estados que integran la Nación, llevan consigo un valor superior, pues el Pacto directamente fundante de la Constitución Nacional pone entre las finalidades esenciales del Congreso Constituyente "la soberanía, libertad e independencia de cada uno de las Provincias" (Acuerdo de San Nicolás de Los Arroyos, art. 2°). Tanto más, cuando los servicios básicos de policía, justicia, seguridad, atención a la salud y educación común son prestados por esos gobiernos.

X.- Hemos mencionado ya el art. 619 del Código Civil y nos referimos a la problemática, no ya constitucional, sino legislativa, del derecho monetario, tema dominado, desde el fondo de la historia, por la dificultad que presenta conservar el valor adquisitivo del signo monetario frente al aumento de los precios. La defensa que los tenedores de moneda han buscado desde siempre fue preferir a los signos monetarios que posean mayor aceptación universal como medios de pago. Desde la Antigüedad, el medio de pago más seguramente recibido fue el oro, y, secundariamente, la plata, y por ello, cuanto más contenido puro de esos metales tuviesen las monedas con mayor aprecio contaban. A la inversa, los Estados en aprietos económicos disminuían el contenido de metal precioso en sus monedas, haciéndoles perder así universalidad, y con ello, esas monedas se depreciaban. Naturalmente, la pérdida de valor de la moneda no obedecía a este solo elemento, pues, al fin, su efectividad dependía del desarrollo general de los factores económicos. Empero la defensa de la integridad patrimonial de las personas pasaba entonces - en el sentir común- por la posesión de monedas de fuerte contenido áureo o argénteo. A su vez, los monarcas cubrían sus necesidades con emisión de monedas de baja ley, que debían -jurídicamente- ser aceptadas por su valor nominal. Las tensiones referidas dieron lugar a los criterios conforme a los cuales las deudas dinerarias se consideran satisfechas con el pago del valor nominal inscripto en la obligación (nominalismo), o, por el contrario, se juzgan como deudas de valor, que deben ajustarse frente a la depreciación de la moneda de convenio. Esta última fue la posición de Savigny, que corresponde a la tradición germánica, la cual no aceptó el nominalismo, como bien lo trasunta la nota de Vélez Sársfield al art. 619 del Código Civil, citando, con aprobación, el Código de Austria que transcribe (v. además, las amplias indicaciones de Luis V. Varela en las Concordancias y fundamentos del Código Civil argentino, T 10, p. 344 y sigs.). En cambio, el nominalismo pertenece a la tradición francesa, que sustentado por Pothier, llegó a su total consagración por el art. 1895 del Código Napoleón (v. Alberto D. Schoo, "La cláusula oro, Bs. As., 1937, pág. 4 y sigs.). Sin embargo, la teoría escrita por Savigny se impuso de la letra por los tribunales alemanes, de la primera postguerra, sino que la revalorización de deudas pecuniarias se realizó, entonces, con criterio casuístico, ya que no se atribuyó, dice Shoo "a cada deuda pecuniaria un valor determinado en oro, poder adquisitivo o cosa semejante, sino que únicamente reclama para el caso de una depreciación monetaria excesivamente sensible, una conciliación equitativa entre los intereses del acreedor y del deudor teniendo en cuenta la situación de ambas partes, las variaciones del poder adquisitivo de la moneda, el perjuicio que de cualquier modo hubiera sufrido el acreedor de no efectuar el préstamo, etc. etc., por lo que cada deuda tendrá un tratamiento especial. Es por otra parte, lo resuelto por la jurisprudencia al pronunciarse contra la tesis de que la revalorización haya de realizarse del mismo modo en todas las circunstancias. Estamos bien lejos pues de Savigny, que quería establecer una regla única aplicable a todos los casos." ("La Cláusula Oro", Alberto D. Schoo págs 10 y 11)

Este criterio de equilibrio y balance refleja la superación de la idea según la cual la seriedad de la emisión de papel moneda dependía de su respaldo y convertibilidad en metálico. Savigny pudo describir bien cuál era la condición básica para la validez de los billetes bancarios, al expresar que "La confianza exigida al Estado se limita respecto ... de los billetes, como están en sí mismos desprovistos de valor, a que restrinja su cantidad "a una medida conveniente fijada por las necesidades de la circulación monetaria", según cita Barraquero en el voto in re "Goffre Enrique contra Juan Bernardo Casanova y otra", ya mencionado, quien la extrae del Tratado de las Obligaciones del máximo jurista, T. I, págs. 322 y 325; (el subrayado es nuestro). Pero a continuación añade Savigny "debiendo ser admitidos (los billetes) en las cajas públicas y particulares por una institución, que en todo tiempo facilite y asegure el trueque del papel en moneda metálica (ibidem). Tal es la idea que se quiso poner en práctica en nuestro país con los diferentes ensayos de convertibilidad, de los cuales resaltan la experiencia de la Caja de Conversión de la ley 3871 (1899) y la más reciente de la ley 23.928. Por otra parte, se observa cómo el juez de nuestro país que más profundizó en la materia del derecho dinerario, el ilustre Argentino Barraquero, estaba dominado por la idea del patrón oro como indispensable elemento de conservación del valor de los créditos. Añadamos que si bien Vélez Sársfield, según la afirmación que cierra su nota al art. 619 C. Civil, participaba de esta corriente de ideas, se abstuvo, prudentemente, de darle consagración legislativa.

XI.- Debemos, ahora, esbozar los pocos lineamientos de derecho dinerario que contiene el Código Civil, pero, antes de ello, hemos de destacar que la tradición civilística, que recién hemos visto a vuelo de pájaro, ofrece importantes elementos para determinar mejor un tema abordado más arriba: ¿qué sentido tiene el art. 75 inc. 11, (antiguo 67 inc. 10) cuando otorga al Congreso la facultad de fijar el valor de la moneda nacional y de las extranjeras?. La tesis de la soberanía monetaria absoluta está expresada, como dijimos, por Pothier. Este maestro, al referirse a la tesis nominalista, reconoce que ella "expone al acreedor a recibir menos de lo que ha entregado, aunque reciba el mismo valor nominal, en el caso de que las especies hayan aumentado nominalmente porque "con la suma que se le entrega no podrá procurarle las cosas que necesite, como podía procurárselas aquella que había prestado" (Shoo, op.cit., p.16) y continúa Shoo: "...Puede apreciarse por la lectura de este último pasaje, el espíritu de equidad de Savigny francés y por eso no es extraño que en el párrafo 37 del mismo tratado sobre el préstamo de consumo, al referirse al objeto de las obligaciones del prestatario, se pregunte si "¿ Podrá prestarse, no una cierta suma, sino una cierta cantidad de especies, en el caso de que el prestatario devolverá un número igual del mismo peso y ley, sea que haya habido aumento o disminución y que si las especies que devuelve son de menor peso y ley, sea que haya habido aumento o disminución tendrá que suplir lo que falte de igual modo, que se le compensará si fueren de un mayor peso o mejor ley?" y contesta: "Parece que esta convención es válida. No es en el caso la suma lo que es materia del préstamo sino las especies mismas, ipsa corpore, que son prestadas: debe devolverse en consecuencia idéntico número de especies de idéntico peso y calidad". Pero el espíritu de equidad de Pothier y la solidez de sus concepciones jurídicas eran menos fuertes que su clásico y reverencial respeto a la voluntad del príncipe, y por ello no debe parecer raro que agregue a continuación del citado párrafo: "Encuentro, no obstante, mucha dificultad en admitir esta convención, porque distribuyendo el príncipe su moneda entre los particulares para que les sirvan de signo del valor de todas las cosas, la moneda no pertenece a los particulares más que desde este punto de vista y no puede por tanto ser materia de los contratos de comercio, como lo es el préstamo, más que desde éste punto de vista. No puede prestarse la moneda en sí misma más que como signo de la suma que ha placido el príncipe fijarle y en consecuencia no puede obligarse al prestatario a restituir otra cosa que esta suma y toda convención contraria debe ser desechada como opuesta al derecho público y al destino que el príncipe ha dado a la moneda..."(fin de la transcripción, ibidem, págs. 16 y 17).

Entre este criterio absoluto, y la posición de Savigny, que, al fin, deja el valor de la norma al libre juego de las abigarradas y contradictorias fuerzas que se debaten en la vida económica, deben buscarse pautas de equilibrio. El mismo reconocimiento que hace Pothier en el sentido de que el nominalismo actúa en fuerte detrimento del acreedor cuando pierde valor la moneda porque "con la misma que se le entrega no podrá procurarle las cosas que necesite, como podrá procurárselos aquella que había prestado", me parece liminarmente válido para los casos en las que el ahorro prestado representa el fruto del trabajo, o de herencias de carácter personal, o de indemnizaciones por daños sufridos. En cambio resulta dudoso para hipótesis de capitales financieros de magnitud. En este sentido, cabe recordar que el art. XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, incorporada a la Constitución Nacional por el art. 75, inc. 22, prescribe que "... Toda persona tiene el derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar...". La fijación del valor de la moneda por el Congreso no ha de ser, pues, ni un acto absolutamente soberano, ni dependiente de los presuntos movimientos espontáneos de la actividad económica. No es ajena, entonces, a esta potestad la determinación de porcentajes fijos de cambio, para todos los casos o discriminando entre situaciones, o un mercado con cambio fijo y otro libre, que son implementaciones de la soberanía monetaria, pero no puede usar estos instrumentos de modo que afecten decisivamente la integridad de los patrimonios de los habitantes del país, debiendo tenerse en

cuenta, para establecer el grado de afectación, las condiciones de cada especie de titulares, e inclusive, de cada titular individualmente considerado.

XII.- Con lo dicho, hemos obtenido un panorama de nuestra temática, que debemos completar con una visión de las disposiciones del Código Civil sobre la materia, así como de las leyes monetarias nacionales y su evolución. En este sentido, el Código Civil originario contiene pocas y básicas reglas. La primera, está dada por el art. 616, el cual estipula: " Es aplicable a las obligaciones de dar sumas de dinero, lo que se ha dispuesto sobre las obligaciones de dar cosas inciertas no fungibles, sólo determinadas por su especie, y sobre las obligaciones de dar cantidades de cosas no individualizadas". La segunda regla ha sido siempre vinculada al empleo de moneda extranjera y es el art. 617, que prescribe: "Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como da dar cantidades de cosas". La tercera -art. 619- se refiere a las diversas especies de moneda nacional, estableciendo: "Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda corriente nacional, cumple la obligación dando la especie designada, y otra especie de moneda nacional al cambio que corra en el lugar al día del vencimiento de la obligación". Como expresamos antes, cuando fue sancionada la Constitución de 1853-1860 no existía una moneda nacional uniforme, sino que las provincias emitían diferentes signos monetarios, y esta era también la situación cuando fue adoptado, el 25 de septiembre de 1860, el curso legal de moneda nacional en la Provincia en 1871. El panorama monetario de aquella época era realmente complejo. La Provincia de Buenos Aires emitía grandes cantidades de papel moneda inconvertible, realizando las transacciones externas en oro. Corrientes también tenía papel moneda, mientras las restantes provincias utilizaban monedas de plata, en parte producto de su comercio con Chile, Perú y Bolivia (v. el voto de Barraquero in re, " Goffre, Enrique contra Juan Bernardo Casanova y otra", del que extraigo estas informaciones, y, que, a su vez, entre otras fuentes, se remite a Vélez Sársfield y J.B. Alberdi; ver, para el punto, la pág. 23 del T.138 de Gaceta del Foro). Además, era frecuente la contratación interna en moneda extranjera, al punto que el curso legal de ésta fue establecido por dos leyes del Congreso de Paraná, la n° 42 del año 1855 y la n° 256 del año 1860, que fijaron las equivalencias de las monedas extranjeras más comunes con el peso plata y les dieron curso legal. Instalando después el Congreso en la Ciudad de Buenos Aires, dictó una ley similar, la n° 71, en 1863, y, posteriormente, la ley 733, del año 1875 -la primera que intentó crear una moneda metálica nacional -prescribió, en su art. 39, que el Poder Ejecutivo fijaría el valor de todas las monedas extranjeras que tengan circulación en la República, lo que hizo por los decretos de 2 de diciembre de 1881 y 24 de septiembre de 1887 (v. el trabajo de Argentino Barraquero sobre "Deudas de dinero extranjero", publicado en Gaceta del Foro, t.138, p.48 y sigs.; y Alfredo Colmo, De las Obligaciones en General, Bs. As., 1920, pág. 305). Ahora bien, el texto de los arts. 617 y 619 del Código Civil está tomado del Esbozo de Freitas (v. Varela, vol. it loc. cit.), pero para establecer su significado originario ha de computarse el contexto recién descripto. Así, pues, el ámbito del art. 617 resultaba entonces muy restringido, ya que la norma se refiere a monedas sin curso legal en la República, en tanto que las monedas extranjeras más importantes y de común uso tenían curso legal. Por otra parte, pese al intento de creación de una moneda nacional por la mentada ley 733 del año 1875, el pluralismo monetario se mantuvo por largo tiempo, de manera que las especies de moneda nacional a las que se refiere el art. 619 -entonces en un sentido amplio- se computaban como moneda corriente de las provincias, en armonía con lo prescripto por el art. 67, inc. 1°, in fine de la Constitución de 1853, según la reforma de 1860.

XIII.- La creación de la moneda nacional data de 1881, con la ley 1130, que estableció el peso oro y el peso plata, junto con las monedas de cobre para el cambio pequeño, ordenando el curso forzoso de las mismas en toda la República. En cuanto a la moneda extranjera, contiene la ley n° 1130 dos disposiciones, que se transcriben : art. 7° " Queda prohibida la circulación legal de toda moneda extranjera de oro desde que se hayan acuñado ocho millones de pesos en moneda de oro de la Nación, y la circulación legal de toda la moneda extranjera de plata, desde que se hayan acuñado cuatro millones de plata. Una vez que se hayan acuñado las cantidades de oro y plata que expresa el párrafo anterior el Poder Ejecutivo lo hará saber por medio de un decreto, en el que se fijará un plazo, que no baje de tres meses, para hacer efectiva la disposición de este artículo ". art. 8° "Vencido el plazo fijado por el Poder ejecutivo, los tribunales, oficinas o funcionarios públicos de la Nación o de las provincias no podrán admitir gestión, ni dar curso a acto alguno estipulado con posterioridad a esa fecha, que represente o exprese cantidades de dinero que no sea en moneda nacional, con excepción de aquéllos actos o contratos que hubieran debido ejecutarse fuera del país. Los que se hubiesen estipulado en el extranjero para ejecutarse en la República, deberán exigirse en moneda nacional por equivalente "

El primer obvio sentido del art. 7° consiste en suprimir el curso legal de las monedas extranjeras de oro que -como vimos, lo tenían- una vez que se emitieran ocho millones de monedas de oro de cuño argentino, y de las de plata, en las mismas condiciones, una vez emitidos cuatro millones. La norma, en cambio, no dice que quede prohibida cualquier circulación de moneda extranjera, sino su "circulación legal", lo que, vistos los antecedentes expuestos, sólo cabe referir a la desaparición del curso legal dado a diversas monedas extranjeras por disposiciones legales y reglamentaciones anteriores. En cuanto al art. 8, establece claramente que, cumplida la condición del art. 7°, no podrán hacerse valer en sede administrativa ni judicial negocios jurídicos convenidos en moneda extranjera con posterioridad a verificarse dicha condición (aunque determinar el acontecimiento que cumpla las condiciones es un punto que nos queda por contemplar)

XIV.- En lo concerniente al art. 7°, o sea, si quedó suprimido por su medio el curso legal de determinadas monedas extranjeras, nos encontramos con los pareceres opuestos de Barraquero y de Colmo. El primero de estos dos grandes magistrados expone así su parecer: "... 2°.- Moneda de oro extranjera: su curso legal: la política monetaria casi uniforme de todos los países es considerar a la moneda extranjera como mercancía. Entre nosotros desde los primeros tiempos, escribía el señor Emilio Hansen, en enero de 1930, los gobiernos se han preocupado de dotar de curso legal y fuerza cancelatoria a varias divisas extranjeras, y seguimos en esa situación. Tenía su justificación en los tiempos primeros en que no contaba el país con una Casa de la Moneda apta para la acuñación de moneda de oro, pero cuando ésta se fundó en virtud de la ley de 1881, la misma ley cuidó de preceptuar la desmonetización de toda divisa extranjera, una vez que hubiera oro acuñado con el sello nacional por valor de ocho millones de pesos oro. Esta prescripción jamás se ha cumplido (conf. Actualidades Monetarias. El redescuento. Conversión e in conversión -el oro en las legislaciones. La Reforma Monetaria, pág. 64). En efecto las monedas extranjeras de oro no han dejado de tener curso legal en el territorio de la república, porque si bien el P.E., en virtud de la facultad delegada en el art. 7° de la ley N° 1130, dictó en diciembre 5 de 1890 el decreto N° 19.919, prohibiendo el curso legal de toda moneda extranjera de oro, por decreto N° 20.464 del 1891, prohibiendo los efectos del decreto de 5 de diciembre de 1890 y mandó dar cuenta oportunamente al H. Congreso. Las consideraciones aducidas por el ex-Presidente doctor Carlos Pellegrini y su ministro doctor Vicente Fidel López fueron: que la desmonetización de la moneda extranjera se fundaba en que continuándose la acuñación de moneda nacional, no habría necesidad de la de cuño extranjero para el movimiento interno de la República, que esta previsión había quedado falseada por los hechos producidos posteriormente, habiéndose verificado la exportación de la moneda de cuño nacional hasta el extremo de que había desaparecido, casi totalmente de la circulación (conf. Registro Nacional, años 1890, págs. 311 y 1891, pág. 20). El H. Congreso no tomó, ni ha tomado hasta la fecha medida alguna sobre el particular y el citado decreto del año 1891 del P. E., no puede por consiguiente ser desconocido, mientras no se declare su invalidez, porque aun cuando la ley prevé el "hecho" de la acuñación de una cantidad mínima de pesos oro nacional, impone "un acto" del P.E. para que "quede desmonetizada toda moneda extranjera de oro", máxime cuando la previsión legal se encontró falseada por haberse exportado la moneda de cuño nacional y no existir para los cambios en metálico sino la moneda extranjera (conf. Martín y Herrera, Economía Política II, pág. 93 "in fine"; Fallos Corte Suprema Nac. sobre validez de tales decretos del P.E. XXII, pág. 453, Acevedo y Cárcano trabajo cit. Hipot. a oro, pág. 18). Tal circunstancia -la exportación de la moneda de cuño nacional- y principalmente que la fundición de oro no sería suficiente según el régimen de nuestro sistema monetario, impusieron con carácter de auxiliar el curso legal de la moneda extranjera de oro, estableciéndose en la ley N° 1130, arts. 7°, 11 y 12, su equivalencia con la unidad principal. Esta facultad únicamente lo es, ha declarado la Corte Suprema, cuando se trata de admitir en la circulación la moneda extranjera con el carácter de moneda legal para los pagos -curso legal en la república- y no cuando se trata de excluir o de limitar en la circulación una moneda extranjera que sólo reviste el carácter de moneda tolerada (conf. Fallos: X, pág. 427. Moneda extranjera reconocida. conf. Fallos: III, pág. 261 y XXV, pág. 248). Por otra parte, la nueva ley N° 12.155, arts. 39 y 41, lejos de desmonetizar la moneda extranjera de oro, no sólo acepta la situación creada, sino que, teniendo en cuenta que la moneda extranjera "desempeña la misma función que el oro en los pagos internacionales", la convierte en un elemento de nuestro sistema monetario, pues manda que el Banco Central forme su reserva, ya sea en oro, divisas o cambio extranjero, pudiendo a su opción, cambiar los billetes por oro o por divisas o cambio extranjero, máxime cuando desde el año 1896 el peso argentino no se acuña, ni se acuñará a estar a lo dispuesto en el citado art. 41 de la ley 12.155 y cuya amonedación ascendía a la suma de 31.722.635 \$ o/s., de los cuales existían depositados en la Caja de conversión 1.523.329 4 o/s. (conf. Voto N° 5, apartados 2°, "Conversión de hechos y 3°, "Inconversión de derecho"...) (fin de la transcripción tomada del trabajo de Barraquero de "Deudas de dinero Extranjero,cit. Gaceta del Foro, T. 138, pág. 48, columnas 2 y 3). Lo expuesto significa que, para Barraquero, la prohibición de contratar en moneda extranjera (art.

8 de la ley 1130) no era operativa, quedando aquella como moneda auxiliar según su equivalencia del mercado. Pero Barraquero no se hacía cargo de otras dificultades que, en cambio, enfrentó Alfredo Colmo, quién trató la misma temática para descartar un criterio que se hacía derivar de la ley 1130, según el cual las obligaciones en moneda extranjera podían satisfacerse de acuerdo al valor de dichas monedas fijado en relación al peso por decretos del P.E.N., dictados en virtud de los arts. 11 y 12 de la citada ley 1130. Como vemos, aquello que sí conseguía Colmo era destruir los argumentos formales de Barraquero, destinados a demostrar la legalidad de los contratos en moneda extranjera. Ahora bien, esto significaba que el deudor de las obligaciones en moneda extranjera que tuviesen valor fijado por los decretos de referencia (de 2 de diciembre de 1881 y 24 de septiembre de 1887) tenía la facultad de liberarse dando moneda nacional al valor fijado por el P.E., lo cual era contrario a lo que surge del art. 617 C.C. en relación al art. 608 de ese código, que obliga al deudor a pagar con cosas de la misma especie y calidad de las recibidas, siendo facultativo del acreedor admitir la equivalencia en valor corriente en el lugar y día de vencimiento de la obligación.

Contra esta visión del tema, Colmo replica que: "Los citados artículos 11 y 12 de la ley 1130 han contemplado una situación transitoria: la de los contratos "existentes" en la época de la ley, y la de los contratos que se celebrasen después hasta tanto el gobierno hubiera "acuñado" la cantidad fijada, de 8 millones de pesos oro y de 4 millones de pesos plata (siendo de observar que la cantidad de oro existente en el país fue en 1910, por ejemplo, de 3.800 millones de pesos oro, y en el mes de marzo de 1918 a 414.690 millones). De otra parte, la moneda extranjera no es para nosotros moneda legal, sino una simple mercadería, a menos de tratarse de contratos que deban celebrarse fuera del país (art. 8° de la ley 1130), como expresamente se dispone en nuestro artículo 617: de consiguiente, debe ser tratada como cualquier mercadería, por donde el valor corriente que le resulta aplicable es el de cambio, el de mercado o plaza, como si arguyera de azúcar o vino. (Obligaciones, cit. n° 429, págs. 305 y 306). Colmo tiene razón en cuanto a que la suspensión de la vigencia del art. 7° de la ley 1130, provocada por el decreto del año 1891, no prosiguió sine die. En efecto, si, como explica Barraquero, el decreto 20.464 del año 1891 suspendió el art. 7° de la ley 1130 por falta de moneda de oro, tal decreto perdió vigencia cuando la misma volvió a existir en abundancia en las décadas de mayor prosperidad del país, existiendo aún una cantidad de peso oro muy superior a la requerida por dicho artículo 7° cuando, en el año 1935, fue creado el Banco Central por la Ley 12.155. La crítica que puede efectuarse a Colmo estriba en que no advierte la consecuencia de su criterio, pues si el art. 7° de la ley 1130 está en vigencia, entonces, también se halla en vigor el art. 8° de aquélla, siendo, por ende, ineficaces las operaciones de moneda extranjera, con lo que se encontraría derogado el art. 617 C. Civil, que, en cambio, Colmo da por aplicable.

XV.- De todos modos, Barraquero advirtió la debilidad de su primer razonamiento, apelando a otro, que expresó así: "...La mente de la ley (1130), su verdadero propósito que se puso en evidencia en el debate parlamentario, era que quedaría prohibida la circulación de toda moneda extranjera, como moneda, no como mercadería. Es decir, como lo demostró el ex senador doctor Pellegrini, quedaría desmonetizado, o sea, que cesaría el curso legal (Conf. Diario de Sesiones, año 1881, Senadores, I, págs., 558 y diputados, III, págs. 333) 1.- Moneda extranjera: como objeto y precio "La Ley 1130, en su art. 8°, establece para hacer efectiva aquella prohibición acerca de la Moneda extranjera, que el Poder ejecutivo dictará un decreto en el cual se fijará a contar de ocho millones pesos oro y a partir de este decreto los tribunales oficinas o funcionarios públicos de la Nación o de las provincias no podrán admitir gestión, ni dar curso a acto alguno estipulado con posterioridad a esa fecha, que represente o exprese cantidades de dinero, que no sea en moneda nacional, con excepción de aquéllos actos o contratos que hubieran debido ejecutarse fuera del país. Los que se hubiesen estipulado en el extranjero para ejecutarse ante la república deberán exigirse en moneda nacional por su equivalente. La Cámara de Diputados sostuvo el rechazo del art. 8°: a) porque existía el art. 617 del Código civil, que dice que las obligaciones en que se estipulan cantidades de dinero en moneda que no sea de curso legal, se dará por entendido que la obligación es de entregar una cantidad de cosas y b) porque se entendía, que el art. 8° impediría contratar a los individuos, que por cualquier causa quisieran adquirir una cantidad en moneda extranjera. El Senado insistió en su sanción por las razones que adujo el miembro informante Doctor Pellegrini, quien observó que aquella impugnación importaba desconocer el alcance del art. 8° y hacer una confusión en materia de contratos civiles. Actualmente, agregó, todos los contratos se hacen en moneda extranjera, que va a quedar desmonetizada por esta ley (N° 1130) y que va a ser retirada de la circulación, y la ley prohíbe esto y trata de corregir el hábito contraído de largos años de contratar dinero de emplear moneda nacional. El objeto de este art. 8°, es que no se reciba en juicio pleitos en que no se haya estipulado en moneda nacional, salvo los casos en que el contrato se hubiere hecho en el extranjero, y entonces manda que se pague el equivalente en su justo valor. Desde que el Código legisla los casos en que se haya estipulado en moneda que no sea nacional, por ese hecho mismo permite que se estipule como precio en moneda extranjera y como obliga a que se entregue esa moneda como si fuera una cantidad de cosas, impide al deudor pagar esa cantidad en moneda nacional. Tendrá entonces que pagarla en moneda extranjera, puesto que la ley la considera, no como dinero, sino como cosa. de manera que el acreedor tendrá derecho a exigir al deudor que le pague en moneda extranjera; éste no podrá negociar su obligación en moneda nacional. El Código se guía por los principios que rigen en la materia; pero en este caso, esta ley responde mejor a las necesidades que se sienten. En cuanto a la segunda impugnación, dijo que esta ley, (N° 1130) pueda impedir que un individuo compre en moneda extranjera, es una confusión del precio con la cosa. Lo que este art. 8° prohíbe es que el precio en los contratos se estipule en moneda extranjera. Si se quieren comprar o vender mil libras esterlinas por su precio equivalente en moneda nacional, la moneda extranjera, representará la cosa materia del contrato. Lo que la ley quiere es que cuando la moneda sea su precio, sea moneda nacional, lo que no impide que se compren bolivianos, esterlinas o cualquier otra moneda extranjera. Por otra parte, esto no es nuevo se establece siempre que se cambia un sistema métrico decimal (conf. Diario de Sesiones, año 1881, II, págs. 302)."(fin de la cita extraída del mismo trabajo de Barraquero sobre "Deudas de Dinero Extranjero, varias veces citado).

XVI.- O sea que, conforme la contradictoria opinión de Pellegrini, no podían, según la ley, hacerse valer en los tribunales sino contratos estipulados en moneda nacional, pero si podían ser hechos valer cuando eran estipulados en moneda extranjera, porque el art. 617 C.C. las consideraba como cosas. Aquí comprobamos una total divergencia entre el entendimiento que tuvo la Cámara de Diputados, al tomar en serio el texto del art. 8° de la ley 1130 y el del Senado, que, si Pellegrini representó la opinión mayoritaria, sostuvo una posición incoherente que, anulaba aquella finalidad (que no se hicieren valer contratos en moneda nacional) que el Senado manifestó querer y no querer a la vez. De todos modos, el parecer contrario a la ley, que el Senado adoptó, es una verdad inconcusa de la praxis jurisprudencial, y, por ello, para Colmo, que bien la representa, la moneda extranjera, ya desprovista de curso legal, valía en los términos del art. 617 C.C. como medio de pago de las obligaciones. Y lo mismo ocurría para Barraquero, mediante un rodeo diferente, cuyo propósito consistía en demostrar que la prohibición del art. 8° de la ley 1130, respecto de los negocios en moneda extranjera no era operativa. En definitiva, tanto en Colmo como en Barraquero -gracias a las omisiones de uno y a las contradicciones del otro- las conclusiones no son las que corresponderían a las premisas, y terminan dando plena aplicación a los arts. 617 y 619 del Código Civil, cuando de atenderse al obvio sentido del vigente texto de la ley 1130(arts. 7° y 8°), cuyo vigor demuestra Colmo, el art. 617 está derogado y las obligaciones expresadas en moneda extranjera resultarían ineficaces.-. Naturalmente, esta conclusión depende de que se reconozca a las leyes del Congreso un valor eminente respecto de criterios consagrados por de la opinio juris y la communis opinio doctorum, que, en derecho, cuentan, sin duda, con mucho mayor peso práctico que las decisiones legislativas, pues tienen tras de sí un asentimiento general que falta frecuentemente a estas últimas. Por ello, es posible afirmar que hasta 1991, cuando se sancionó la ley 23.928, los arts. 617 y 619 del C.C. corporizaban la opinión absolutamente general del público y de la jurisprudencia.

XVII.- Dicha ley 23.928, en cuanto aquí interesa, estableció los siguientes textos de los arts. 617 y 619: "Art. 617: Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero". "Art. 619: Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada, el día de su vencimiento". Esto significó confirmar, en general, el criterio dominante, pero con algunas variaciones. La primera, referida al art. 617, consiste en aplicar a esos casos, desde que las obligaciones en moneda que no tenga curso legal son igualmente dinerarias, el art. 622 del Código Civil, de manera que, automáticamente la mora se compensará con intereses. Aclaremos, de todos modos que, en estos supuestos, rige lo prescripto por el art. 608 del Código Civil, pues respecto de esta redacción de la norma es aplicable la idea ya expuesta de Barraquero, según la cual aunque la obligación en moneda extranjera no sea de curso legal estricto es dineraria. También esta reforma excluyó la posibilidad de considerar vigente la prohibición de operaciones en moneda extranjera que establecía el art. 8 de la ley 1130. En cuanto al art. 619 en su redacción tradicional era decisivo en los casos en los cuales -una vez operada la unificación monetaria de la República- se pactaban obligaciones en peso oro, dejando al deudor -con inversión de lo prescripto en los arts. 608 y eventualmente 637 del C.C.- la posibilidad de liberarse con papel moneda que permitiese adquirir en plaza, los pesos oro previstos. Este fue un tema de gran repercusión cuando se produjo en la primera guerra y, después, en los años 30, un fuerte encarecimiento del oro, lo cual dio lugar al desarrollo jurisprudencial del que venimos

extrayendo los elementos de nuestra descripción. Evidentemente, la opción para el deudor acerca de pagar en la moneda extranjera pactada o el equivalente nacional, admitida por la jurisprudencia, quedó eliminada con el nuevo texto del art. 619 C.C., aunque se conserva para el acreedor la facultad del art. 608 del mismo cuerpo legal. Como la ley de emergencia 25.561 ratificó los textos de los arts. 617 y 619 C.C. establecidos por la ley 23.928, la situación recién descripta nos da el plexo normativo vigente en materia de obligaciones de dar sumas de dinero sin curso legal en la República.

XVIII.- Tiene, pues, razón nuestro distinguido colega, el Dr. Román Frondizi, cuando afirma en su voto in re N° 1949/02 O.S.P.E.P.B.A.C. c/P.E.N. s/amparo: "...que conforme las normas vigentes, las obligaciones prestadas en una moneda que no sea de curso legal en el país, y además, toda obligación de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda se cumple dando la especie designada el día de su vencimiento, salvo los casos de los arts. 33 del decreto-ley 1776/63 -sobre cheques- y 44 del decreto-ley 5965/63 -acerca de las letras de cambio- cuando el título se encuentra estipulado en moneda que no tiene curso legal en el lugar de pago, pudiendo, en esos supuestos sí, liberarse el deudor con el equivalente en moneda nacional. Como lo señala el distinguido colega, la misma doctrina y jurisprudencia, que cita con amplitud, las cuales desde hace tanto tiempo han reconocido la aplicación del art. 617 C.Civil, en el texto originario, a las obligaciones de dar moneda extranjera, se negó, en cambio, a admitir el derecho del acreedor a exigir el pago en la moneda pactada, dejando al deudor la facultad de pagar en moneda nacional. Esto obedeció a que en muchos casos la referencia a la moneda extranjera se efectúa como medio de estabilización, aunque se entreguen pesos (v., "Código Civil, comentado, anotado y Concordado", director Augusto C. Belluscio, Coordinador Eduardo Zannoni T. 3 pág.83. -Editorial Astrea Buenos Aires 1981-). (2) En tales supuestos, la obligación es encuadrada -por analogía- en las previsiones del art. 619 C.C. Esta forma de encarar el punto fue posible hasta la variación introducida por la ley 23.928 y ratificada por la ley 25.561.

XIX.- Volvamos, ahora, al régimen de las obligaciones en moneda extranjera que existió tradicionalmente en la Argentina, y que las dos leyes recién citadas no han modificado en sus rasgos substanciales, aunque sí en diversas modalidades. Según lo apuntamos más arriba, este régimen, que en su esencia existe en la Argentina desde fines del siglo XIX, encuentra su momento crítico cuando se producen el encarecimiento fuerte -o incluso desmedido- de la moneda extranjera de convenio. En su tiempo, esa moneda era, por lo común, la de oro, mientras que hoy se trata de papel moneda de aceptación muy generalizada, o sea divisas fuertes, con predominio del dólar. pero, básicamente, los problemas son siempre los mismos, y vienen de la mano con las crisis económicas-financieras, devaluaciones y la inversión. Hemos de referirnos, pues, a algunos de nuestros antecedentes en estas penosas materias.

Ya hemos mencionado que el régimen monetario de la época de la organización nacional y los decenios siguientes se caracterizó por el pluralismo monetario, el curso corriente e inclusive el curso legal de moneda metálica extranjera, unido todo ello a la amplia emisión de papel moneda inconvertible. El sistema monetario llegó a unificarse y funcionar con estabilidad por cierto tiempo bajo el ordenamiento de la convertibilidad con patrón oro, instituido por la ley 2411 de octubre de 1891, que creó la Caja de Conversión y la ley 3871, del 4 de noviembre de 1899, que permitió poner en funcionamiento el Fondo de Conversión, previsto por la primera (existieron otros dos períodos anteriores de convertibilidad, uno, el de la Oficina de Cambio de Uruguay y Buenos Aires, que funcionó entre 1867 y 1877, como así el de la ley 1354 del 19 de octubre de 1883, que sólo duró hasta la inconvertibilidad establecida por la ley 1734, del 14 de octubre del año 1885 -ver Horacio Juan Cuccorese, "Historia Económica Financiera Argentina -1862-1930- El Ateneo Bs. As. 1966 págs. 19/20 y 49/52). La ley 3871, a su vez, significó una fuerte devaluación del papel moneda frente al peso oro, pues un peso de papel pasó a valer cuarenta y cuatro centavos de oro. De todas maneras, al menos desde 1903, esta conversión, a tal valor, fue cumplible y tuvo eficacia.

XX.- La crisis del sistema sobrevino con la primera guerra mundial, dictándose, el 9 de agosto de 1914, la ley 9481, que suspendió por treinta días (prorrogables por otros treinta) la conversión de pesos papel a pesos oro, según la razón de cuarenta y cuatro centavos oro por peso papel, establecida por los arts. 1° y 7° de la ley 3871 en el año 1899. Esta suspensión fue prolongada mediante la ley 9506, del 30 de septiembre de 1914, que autorizó al Poder Ejecutivo a que, vencidos los plazos anteriores, suspendiera por treinta días más, prorrogables, la conversión de papel moneda en oro sellado. El P.E. dictó la norma correspondiente, en fecha 31 de octubre de 1914, con efectos permanentes (Shoo, op. cit. pág. 364), hasta que en la prosperidad del gobierno de Marcelo T. de Alvear, éste, por decreto del 25 de agosto de 1927, devolvió vida al sistema de conversión de la ley 3871, aunque ésta fue una vida breve, pues, en cuanto se produjo el crack de 1929, el Presidente Yrigoyen dictó el decreto del 16 de septiembre de 1929, dejando sin efecto el decreto de Alvear. Nunca más hubo convertibilidad del peso papel a oro en nuestro país, ni aplicación del patrón oro. Por lo demás, la ley 9577, del 14 de octubre de 1914, había reinstalado la emisión fiduciaria de papel moneda.

La situación de los deudores frente a éstas variaciones resultaba clara mientras se tratase de obligaciones de dar pesos oro argentinos, pues el art. 2° de la ley 9478 -contemporánea de la ley 9481, expresó que "Vencido el plazo del artículo anterior (vinculado a todas las obligaciones de dar sumas de dinero) las obligaciones de cumplimiento oro quedarán prorrogadas mientras se encuentren suspendidos los efectos del art. 7° de la ley 3871, salvo que el acreedor aceptare el pago en moneda papel al tipo de conversión que establece el art. 1° de la misma ley". De acuerdo a lo que hemos visto, esta norma quedó en vigencia hasta el decreto de Alvear del 25 de agosto de 1927, y por este período -1914/1927-, toda deuda en oro estuvo en suspenso, excepto que el acreedor se conformase con pesos papel al cambio de 44 centavos oro, o sea, que aceptare el pago en pesos papel devaluados. Sin embargo, la jurisprudencia fue muy reticente en la aplicación de estas disposiciones, y solo se pronunció (con fuerte disidencia minoritaria) a favor de los deudores que habían estipulado el pago en pesos oro o en giros al exterior en moneda extranjera. Al respecto ilustra la obra de Shoo citada, pág. 366 y sigs. En cambio los deudores obligados únicamente en pesos oro, sin opción, debieron pagar en oro, lo mismo que los que habían aceptado liberarse en moneda extranjera de oro. Esto arroja como conclusión que la prórroga de todas las obligaciones en oro, establecida por la ley 9478, no fue acatada por la jurisprudencia (por lo demás, la repercusión práctica del asunto, resultó escasa pues los litigios fueron pocos, como lo aclara Shoo, op. cit. pag. 371 in fine).

XXI.- La segunda etapa jurisprudencial, se relaciona en este orden de ideas con el muy breve tiempo de in conversión, iniciado con el citado decreto de 16 de agosto de 1929, y que, como dijimos, en cuanto a la conversión a oro, fue definitiva. La jurisprudencia de la época, reconoce dos vertientes, que podemos corporizar en las siguientes: Gastón Tobal, el reconocido romanista que fue profesor de la Facultad platense, y Argentino Barraquero. El primero se ubicó en la posición de defensa de los deudores. Su problema consistía en que el decreto de Yrigoyen del año 1929 era considerado -con buenas razones- como ilegal e inconstitucional. En efecto, no es fácil rebatir el argumento -esgrimido por el Procurador General, Dr. Horacio Rodríguez Larreta- según el cual las leyes de emergencia de 1914 no podían entenderse en el sentido de delegar a perpetuidad la fijación del valor de la moneda argentina -facultad eminente del Congreso- en el Poder Ejecutivo (ver "El Caso Discoli vs.Colamarino J.A. T.35, pág. 533 y sigs). Pero Tobal no fundaba su razonamiento en el decreto de 1929, o sea en la suspensión de la convertibilidad, sino en que, aún cuando ella hubiese continuado, la proporción de la ley 3871, o sea, un peso papel = cuarenta y cuatro centavos oro, era la determinación efectuada por el Congreso, que debía regir en todas las transacciones, así el oro valiese mucho más. La réplica -no convincente, en mi criterio- de Barraquero, consistió en acumular ideas rebuscadas para demostrar que la conversión de la ley 3871 sólo fue de facto, no de jure, pues nunca se habían operado los presupuestos para que ese cambio tuviera completa fuerza legal. Y la conclusión de Barraquero fue que las obligaciones en pesos oro debían satisfacerse con tantos pesos papel como fuere necesario para adquirir un peso oro sellado, o su equivalente en oro. Aclaremos, también, que Tobal fue explícito en cuanto a que su posición se hallaba substancialmente influida por la circunstancia de que -en muchos casos- los contratos en peso oro no iban acompañados por la entrega de esa especie de moneda, sino por la de papel moneda a la equivalencia de cuarenta y cuatro centavos oro. Por otra parte, Tobal, reconocía que las obligaciones convenidas no ya en pesos oro sino en moneda extranjera, debían satisfacerse en el dinero de origen (todas estas referencias las extraigo del fallo de la Cámara Civil Ira. del 30 de diciembre de 1938, publicado en Gaceta del Foro, t.138, a partir de la pág. 13, que he citado más arriba). Conviene destacar que la posición de Tobal fue mayoritaria, y no sólo por la señalada razón de que los préstamos se realizaban habitualmente con papel moneda, aunque se expresaran en cláusula de pesos oro, sino porque se tuvo en cuenta la situación de mayor debilidad del deudor, en el momento de contraer la obligación, sobre todo frente a los bancos prestamistas. Con todo, remarquemos que, doce años después, en octubre de 1940, cuando la situación económica argentina había mejorado, el criterio de Barraquero se transformó en mayoritario (v. J.A. t. 73, pág.933 y sigs.).

XXII.- Hasta aquí llegamos con nuestras referencias al ciclo de la antigua República, cuyo pensamiento estaba inspirado, ciertamente, en el individualismo posesivo, pero que, en momentos críticos, tuvo alguna flexibilidad para atender los intereses de sectores débiles, y no mostró mucho apego al dogmatismo monetarista pregonado, empero, como vimos, por magistrados del nivel de Colmo y Barraquero. El sistema de intervención estatal que se inició a mediados de los años treinta, favoreció a los deudores con el arraigo del principio

nominalista, si bien, dado el fenómeno inflacionario y las devaluaciones, los sectores de poder económico se beneficiaron por esas vías. Sin embargo, los acreedores comunes sufrieron serio detrimento. Y así, en la posterior etapa abierta en 1975, se impuso el criterio de la revaluación general de deudas y créditos, lo cual, erigido en sistema, contribuyó al derrumbe económico-financiero de los años 1989-1990. Pasamos, después, a la convertibilidad del papel moneda argentino por el de los E.E.U.U., de universal aceptación, rechazando todo sistema de revalorización. A la vez, se consagró la absoluta legitimidad de las transacciones en moneda extranjera, como lo señalamos más arriba. Ahora existe un doble sistema : convertibilidad con flotación de las divisas, y la intervención estatal para la inmovilización y cambio forzoso a una equivalencia muy inferior (\$ 1,40 por dolar) de los depósitos bancarios (-créditos de los ahorristas contra los bancos), equivalencia que se torna de uno a uno en las deudas con el sistema financiero.

XXIII .- El punto que debemos aclarar consiste en la legitimidad de la conversión forzosa a \$ 1,40 de los depósitos en dólares que adeudan los bancos a los ahorristas. El principio rector ya lo hemos esbozado supra, pero, dada la extensión del voto, lo repetimos aquí (págs. 13 y 14): "La fijación del valor de la moneda por el Congreso" "no ha de ser, pues, ni absolutamente soberano, ni dependiente de los presuntos" "movimientos espontáneos de la actividad económica". "No a la vez, entonces, a esta potestad la determinación de porcentajes fijos de" "cambio, para todos los casos o discriminado entre situaciones, o un mercado con" "cambio fijo y otro libre, que son implementaciones de la soberanía monetaria, pero que pueden usarse de modo que afecten decisivamente la integridad de" "los patrimonios de los habitantes del país, debiendo tenerse en cuenta, para establecer" "el grado de afectación, las condiciones de cada especie de titulares, e inclusive, de " "cada titular individualmente considerado". Desde este hontanar constitucional, podemos advertir que el grado de afectación patrimonial producido por la llamada pesificación -obligatoria- de los depósitos en dólares a \$ 1,40-dado el precio real y legal del dólar- es substancial, especialmente, cuando se trata de ahorros que provienen de los frutos del trabajo, o de la herencia de bienes propiamente personales, o de indemnizaciones tendientes a resarcir la lesión de bienes esenciales de la personalidad. En las hipótesis de ahorro de frutos del trabajo, juega con fuerza el razonamiento de Pothier en el sentido de la necesidad de atender a la privación de consumo de la que provienen los ahorros. Es cierto que los dólares de hoy tienen -en el mercado- más poder de compra que en el último período de la convertibilidad, pero no sabemos, ante la creciente inflación, hasta qué momento esto seguirá verificándose. Y además, quien ahorró divisas lo hizo para ponerse a salvo de la devaluación y la inflación, contratando con entidades financieras como deudores de fuerte solvencia. Al respecto, añado que el valor del trabajo es una constante que no debe medirse sólo por el poder adquisitivo que reporte, pues la incorporación a los objetos naturales del plus significado por la actividad humana es la única fuente efectiva de incremento económico, incluyéndose en esa actividad los servicios. Dado

que ello es así, los valores de cambio, influidos por los vaivenes del poder y las fluctuaciones del los mil acontecimientos fortuitos o alejados del productor de bienes y servicios, no pueden ser determinantes de los niveles en los que ese valor trabajo debe ser respetado. En esas condiciones, nos encontramos con una imagen especular de la situación que enfrentaba la jurisprudencia de los años treinta: entonces, protección al deudor; hoy, al acreedor. Pero el deudor de entonces pagaba con frutos de su trabajo a una entidad dotada de la facultad de crear medios de pago y lucrar con ellos. Hoy, el deudor paga con frutos de su trabajo respecto de entidades que han lucrado con ellos. Estas consideraciones -accesibles a todo el mundo- nos muestran cuán profundos son los sentimientos vitales agredidos en las actuales circunstancias, el grado de indignación que existe en el pueblo, y la dificultad de volver a establecer un sistema bancario viable sin satisfacer -cuando menos- los créditos de los ahorristas contra los bancos que revistan los caracteres recién enunciados.

XXIV.- En tal sentido se orientó la ley 25.561, la cual, si bien es criticable por la ambigüedad de ciertas cláusulas generales con las que delega en el P.E. la atribución congresional de fijar el valor de la moneda, le pone, sin embargo, algunos límites a favor del derecho de propiedad, contemplando asimismo situaciones de las partes débiles. Respecto de la amplitud de la delegación, basta señalar lo prescripto por los arts. 1° a 2° de dicha ley : Art. 1° inc. 4° "... Reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen, cambiario instituido en el art. 2°". Art. 2°:" El Poder ejecutivo nacional queda facultado, por las razones de emergencia pública definidas en el art. 1°, para establecer el sistema que determinará la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras y dictar regulaciones cambiarias". Después, al derogarse varios artículos de la ley de convertibilidad n° 23.928 (en especial el art. 1°), con lo que se puso fin al régimen de conversión, se adoptaron diversas precauciones a favor de sectores débiles. En efecto, el art. 6°, 2° párrafo, de la ley se ocupa de los deudores en dólares del sistema financiero, consagrando a su respecto la siguiente regla: "...El Poder Ejecutivo nacional reestructurará las deudas con el sector financiero, estableciendo la relación de cambio UN PESO (\$ 1)= UN DOLAR (u\$s 1), sólo en deudas con el sistema financiero cuyo importe en origen no fuese superior a DOLARES CIEN MIL (u\$s 100.000) con relación a: a)Créditos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda. b) A la construcción, relación, y/ampliación de vivienda c) Créditos personales. d) -Créditos prendarios para la adquisición de automotores y e) A los créditos de personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos de micro, pequeña y mediana empresa (MIP y ME)."(el subrayado me pertenece) Como es obvio, más allá de este límite no existe posibilidad para el P.E. de establecer otras ventajas iguales, para los demás deudores, dado lo enfático del adverbio solo (o sea, únicamente, según el Diccionario de la Real Academia). En cambio, el primer párrafo del art. 6° contempla la posibilidad de aligeraciones para los demás deudores en moneda extranjera, a cuyo fin expresa: "...El Poder ejecutivo nacional dispondrá las medidas tendientes disminuir el impacto producido por la modificación de la relación de cambio dispuesta en el art. 2° de la presente ley, en las personas de existencia visible o ideal que mantuviesen con el sistema financiero deudas nominadas en dólares estadounidenses u otras divisas extranjeras. Al efecto dispondrá normas necesarias para su adecuación. Mas, por otra parte, cuanto se haga para el alivio de tales deudores -no comprendidos en la "pesificación" del art. 6°, segundo párrafo-, tropieza con el límite del 5° y último párrafo de ese fragmento legal, donde se enfatiza que "...El Poder Ejecutivo nacional dispondrá las medidas tendientes a preservar el capital perteneciente a los ahorristas que hubieren realizado depósitos en entidades financieras a la fecha de en entrada en vigencia del decreto 1570/2001, reestructurando las obligaciones originarias de modo compatible con la evolución de la solvencia del sistema financiero. Esta protección comprenderá los depósitos efectuados en divisas extranjeras. (el subrayado es mío). Ello significa, que las aligeraciones que se otorguen a los deudores de moneda extranjera, por su parte, a la vez, a la vez, en el art. 6, 2° párrafo, no puede realizarse a costa de la disminución del capital de los depositantes en divisas extranjeras. Y, ciertamente, esta economía de la ley 25.561, tiene como lógico antecedente la seguridad otorgada por la ley 20.091, de 1974, en sus disposiciones lapidarias contenidas en sus tres primeros y esenciales artículos conviene transcribir in totum: Art. 1°.- "Todos los depósitos ya sean en pesos, o en moneda extranjera, a plazo fijo y a la vista, captados por las entidades financieras autorizadas para funcionar por el Banco Central de la República Argentina, de conformidad con las previsiones de la ley 21.526 y sus modificatorias, quedan comprendidas en el régimen de la presente ley. dichos depósitos son considerados intangibles". Art.2°.-" La intangibilidad establecida en el art. 1° consiste en: el Estado nacional en ningún caso, podrá alterar las condiciones pactadas entre el/los depositantes y la entidad financiera, esto significa la prohibición de canjearlos por títulos de la deuda pública nacional, u otro activo del Estado nacional, ni prorrogar el pago de los mismos, ni alterar las tasas pactadas, ni la moneda de origen, ni reestructurar los vencimientos, los que operarán en las fechas establecidas entre las partes". Art. 3°.-" La presente ley es de orden público, los derechos derivados para los depositantes y las entidades depositarias de las operaciones comprendidas en el art. 1° de esta ley, serán consideradas derechos adquiridos y protegidos por el art. 17 de la Constitución Nacional". El Congreso argentino ha asumido así, solemnemente, el rol de garante de la intangibilidad de todos los depósitos bancarios en moneda nacional o extranjera, realizando una interpretación constitucional que lo obliga a sí mismo y al Poder Ejecutivo. En consecuencia, ningún depósito bancario es alterable sin violación del art. 17 de la Constitución Nacional , según dice el Congreso, y, añado, de los arts. 29, 75, inc. 19 de la misma Carta y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que impiden el uso discrecional de la facultad de fijar el valor de la moneda causando detrimento en su esencia al menos en los patrimonios considerados en sentido personal. . Desde luego, la obligación de garantía asumida significa que el Estado Nacional es responsable por la íntegra conservación y devolución de tales depósitos.

XXV.- Ahora bien, es notorio que, por gravísima culpa -si no dolo- de varios gobiernos, las reservas en moneda fuerte del país experimentaron una disminución -por fuga- de caracteres catastróficos, que impide la devolución en término de los capitales depositados, y por eso, el art. 6°, párrafo 5° de la ley 25.561, a la vez que postula la conservación de los capitales, prevé una nueva programación de los plazos para restituirlos, y, en ese sentido, suspende la aplicación de la ley 25.466 por el tiempo de la emergencia, lo cual no significa que cesen de operar todos los efectos de la misma que, por su índole, se produjeron desde su sanción y no tienen plazo. Como vemos, la delegación de facultades que el Congreso realizó tiene -en este punto- pautas bastante perfiladas, transcurre, según el lenguaje del Justice Cardozo, por taludes que la contienen y encauzan. En tal orden de ideas, resulta indispensable citar el fundamental precedente sobre límites de la delegación legislativa, obrante en Fallos:237:636 y sigs. (año 1957), en el cual, el Procurador General, Dr. Sebastián Soler, puso de relieve los criterios que surgen de antecedentes básicos de la jurisprudencia constitucional de los E.E.U.U., que son las decisiones

emitidas in re Panamá Refining Corporation vs. Ryan, fallado el 7 de enero de 1935 (293 U.S. 388, ver traduce., en J.A., t.49, sec. jur. extr., pag. 6) y Schechter Poultry Corp. v. United States, 295 U.S. 495, ver traduce. en J.A., t.50 secc. jur. extr., pag. 37). En el primero de esos casos, vinculado a regulaciones al transporte de petróleo, la Corte se pronunció por la inconstitucionalidad de la delegación, y el chief justice Hughes, expresó que: la norma respectiva "... no establece si, o en qué circunstancias, o bajo qué condiciones, el Presidente deba prohibir el transporte de la cantidad de petróleo y sus derivados producida excediendo la permitida por el Estado. No establece criterio alguno que gobierne el rumbo del Presidente como condición de su acción. El Congreso en la sección 9a, c), no proclama, pues, política alguna acerca del transporte de la producción excedente. En cuanto a esta sección se refiere, confiere al Presidente una autoridad ilimitada para determinar la política y para hacer efectiva o no la prohibición, como lo crea conveniente. Y la desobediencia a sus órdenes es calificada de delito castigado con multa y prisión...". El Congreso dejó el asunto al Presidente, sin normas ni reglas, para que lo manejara a su placer. El esfuerzo de proporcionar un criterio mediante una ingeniosa y diligente interpretación permite aún tal amplitud autorizada de acción que equivale en esencia a conferir al Presidente las funciones de una legislatura, más bien que las de un funcionario ejecutivo o administrativo que lleva a cabo una política legislativa declarada. Nada llamamos en la sección 1º, que limite o controle la autoridad conferida por la sección 9a,c)... (Fallos 237:641,642). Y en el caso, Panamá Refinings Co., el justice Cardozo, expresó "...el poder delegado para legislar que ha encontrado expresión en el decreto que no ha sido canalizado entre taludes que le impidan su desborde. Es ilimitado e impreciso, si se me permite repetir mis propias palabras de una sentencia anterior". (fin de la transcripción Fallos: 237:643). Habida cuenta de la necesidad, de efectuar una construcción estricta de las facultades del Poder Ejecutivo, para no caer en una delegación inconstitucional, las excepciones al mantenimiento del valor originario de los créditos y deudas, en moneda extranjera consagrado al ratificarse los arts. 617 y 619 del C.C. en el texto establecido por el art. 11 de la ley 23.928 (art. 5º de la ley 25.561), no van más allá de la que prescribe el art. 6 inc. 2º de esa última ley. En cambio las cláusulas del art. 6 , inc. 2 y último, tienen tal indefinición, que no resultan fuentes de facultades para el Poder Ejecutivo, cupiendo sólo deducir del art. 6º, último párrafo, lo mismo que prescribió la ley 25.466, o sea la intangibilidad de los depósitos en su moneda originaria. Todas las restantes decisiones a adoptar, son del exclusivo resorte del Congreso y éste no puede delegarlas.

XXVI.- Empero, el decreto 214/02 decidió todo lo contrario: contra el texto expreso del art. 6º, 2º párrafo, de la ley 25.561, extendió la "pesificación" de deudas de moneda extranjera a todos los deudores de la categoría, creando para las entidades financieras la compensación de que las deudas de ellos en moneda extranjera con los depositantes se transformaron en pesos moneda nacional según la paridad 1 dólar= 1,40 pesos, mientras el dólar librado a la flotación más que duplica esa cantidad. O sea, que, en vez de preservar el capital de los ahorristas, como prescribe el 5º párrafo del art. 6º de la ley 25.561, lo diluye por completo, poniendo a cargo de esos ahorristas el costo de una impresionante devaluación. Por lo tanto, en consecuencia, extiende sin límites la "pesificación" uno a uno de las deudas en dólares, con lo que la ventaja enorme que ello comporta a grandes deudores de fuerte solvencia, recae sobre la masa de los ahorristas comunes, o sea, significa la confiscación de los depósitos para incrementar las rentas de corporaciones que terminaron lucrando con la devaluación. En suma, en un ímpetu de exasperante inequidad, el sistema de la ley de delegación es embestido y desbordado con completa falta de respeto por el plexo más elemental de valores constitucionales. Por lo tanto, el decreto 214/02, en tanto establece la obligatoria conversión de todos los depósitos bancarios (créditos del público contra los bancos y otras entidades financieras) ultrapasa los límites de la delegación de facultades al P.E. establecida por la ley 25.561, y, al hacerlo, deviene inconstitucional.

XXVII.- Después de lo dicho, también habrá quedado en claro que tampoco como decreto autónomo de necesidad y urgencia tiene el decreto de marras -en el punto aquí considerado-ninguna validez. Ello, primeramente, porque el supuesto decreto de necesidad y urgencia adopta, para hacerle frente, a medidas opuestas a las trazadas por el Congreso para encarar la misma emergencia al dictar la ley 25.561. En segundo término, porque si se entendiera que el silencio del Congreso tuviese el significado de una aprobación tácita, atribuir tal sentido a la inactividad parlamentaria llevaría a que, rebasadas las pautas de la ley 25.561, el Congreso mismo se haría pasible de las mismas censuras, ya que habría convalidado un ejercicio irrazonable y arbitrario de la facultad de fijar el valor de la moneda. (v. apartado VII y XII del presente voto), con un despliegue abusivo que el propio Congreso ya calificó expresamente -ley 25.466- como violatorio de derechos definitivamente adquiridos al amparo del art. 17 de la Constitución Nacional. Además de ello, participo del criterio del Dr. Enrique S. Petracchi acerca de que al no haber sancionado el Congreso la ley especial reclamada por el art. 99 inc. 3º de la C.N., no se ha hecho operativo ese articulado, lo que significa que no existe por ahora la facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia, a la vez que también aparece que los que aquí interesan (214/02 y 320/02) no han sido ratificados por el Poder Legislativo, ya que su silencio, no puede tener sentido confirmatorio (ver Fallos 322:1726, pag. 1738 a 1739). Este rechazo de la creciente renuncia del Congreso a ejercitar sus poderes, trasasándolos al Ejecutivo, es requerimiento esencial para poner freno al declive del estado de derecho, que discurre hacia un sistema autoritario presidencialista, el cual, desafortunadamente, como sedimento de todo el negativo del pasado de esta Nación, se halla presente en la base de las estructuras mentales con las que habitualmente operó nuestra práctica en las materias que hacen al poder y su control. Este deslizamiento era ya muy visible cuando, hace casi tres años, en un tema tributario tuve oportunidad de expresar que los decretos de necesidad y urgencia, son un: ... " instituto que de no circular por taludes muy estrechos, desvirtuaría la división de poderes y el sistema republicano de gobierno (ver ante todo, sobre el dudoso acierto de la Convención Reformadora al introducir los decretos de necesidad en el texto constitucional, el brillante estudio que efectúa el Dr. Belluscio en su voto de Fallos 318:1154 (ps.1175 a 1186), en el cual no sólo demuestra la incompatibilidad de los decretos de emergencia con valor legislativo en el cuadro de la Constitución de 1853-1860, sino que hace ver la incompatibilidad del mismo instituto con los lineamientos del sistema presidencialista adoptado entre nosotros a partir del norteamericano; también revelan una posición crítica German Bidart Campos, " Los decretos de necesidad y urgencia", JA 1997-II-969/971 -proponiendo una interpretación fuertemente restrictiva de la facultad presidencial-; María A. Gelli, Los decretos de necesidad y urgencia luego de la reforma constitucional de 1994", JA 1996-III-585/590; Mario A.R.Midón, "Un desacierto del constituyente: los decretos de necesidad y urgencia", ED 190-71-12, El y Espinola Saña B., "Algunas reflexiones sobre los decretos de necesidad y urgencia en el texto constitucional argentino reformado", ED 163-751/757). La fatídica experiencia de la República de Weimar ha de ser tenida en cuenta en todas las naciones que aspiran a un sistema democrático que carece de raíces profundas en la vida nacional, como era el caso del Imperio Alemán en 1919 y -salvando las enormes diferencias de desarrollo, poder y cultura entre ambas sociedades- ocurre entre nosotros, empeñados en el difícil experimento de cimentar un sistema constitucional democrático que nunca tuvo suficiente y efectiva realidad histórica anterior. La decadencia de la República alemana está signada por la transformación del Estado de Derecho en el cual prevalece la ley por el Estado de medidas de emergencia, para cuyo sustento acuñó Carl Schmitt la artificiosa construcción de la dictadura comisarial del presidente de la República (v. sobre el proceso de disolución del sistema constitucional de Weimar la obra clásica es la de Karl Dietrich Bracher, "Die Auflösung der Weimarer Republik", de la que ahora no dispongo, pero nuestro punto también se encuentra abordado por dicho autor en otra obra clásica: "Die deutsche Diktatur", 1969, Kiepenheuer & Witsch, Colonia-Berlín, p.186 y ss.); el canciller Brünnig (1930-1932), hombre de ética e intenciones elevadas y líder del campo católico, gobernó casi exclusivamente con "ordenanzas de necesidad" (Notstandsverordnungen) y encuentro que ellas también se dieron en el campo tributario; esto lo advierto por la referencia que Otto Kirchheimer, en un trabajo contemporáneo, hace a la crítica del diputado Landsberg a esas medidas en el campo impositivo -ver la recolección de trabajos de ese autor con el título "Von der Weimarer Republik zum Faschismus: Die Auflösung der demokratischen Rechtsordnung", 1976, Ed. Suhrkamp, Frankfurt am Main, p.94; la tesis de Carl Schmitt se encuentra expuesta con gran brillo en su obra "Die Diktatur" que consulto en la 3º edición reimpressa por Duncker & Humblot, Berlín, 1964) ...El proyecto político que inspiró la Constitución alberdiana se funda en la idea de una presidencia sumamente fuerte para permitir un desarrollo inicial que conduzca de la "república posible" a la "república ideal", o sea, a un sistema constitucional efectivo. Empero, la realidad histórica ha demostrado que el desarrollo económico y social del país no produjo madurez política y que el sistema presidencialista de la república posible desembocó en las peores dictaduras. La reforma constitucional de 1994, en vez de cambiar la orientación alberdiana hacia el ejecutivo fuerte, la ha acentuado de manera muy peligrosa, como lo ha hecho, precisamente, al admitir de forma tan amplia la facultad del presidente de dictar decretos de índole legislativa en situaciones de necesidad y urgencia. (ver el precedente "La Pequeña Plan de Salud S.R.L. c/Estado Nacional s/acción de amparo" citado en el apartado V, de este voto)

XXVIII.- Hemos hablado de los decretos de necesidad y urgencia porque no está bien determinado si los actos del Poder Ejecutivo que llevan el título de decretos 214/02 y 320/02 pertenecen a esa especie, o si tienen la índole de decretos "delegados" en el ámbito de la ley 25561. En realidad, el primero de esos decretos, en sus considerandos, no intentó ubicarse en ningún marco legal, mientras que sí lo hace el 320/02, afirmando que tanto el anterior decreto 214 como el 320 se mueven en el ámbito de las facultades que ella pone en cabeza del Poder Ejecutivo. De una u otra forma, siempre se trata de manifestaciones del Estado de medidas, cuya raíz se halla en que las fuerzas

económicas prevalecientes no se acomodan a la generalidad formal de la ley -que es propia del sistema capitalista en sus apariciones más plurales y competitivas- mientras en nuestra actualidad prevalecen modos fuertemente concentrados y monopólicos de decisión económica, para los cuales la ley general y el contrato como medios ordinarios de previsión y cálculo, no resultan ya útiles. Las decisiones de reparto se instrumentan , así, de manera concreta y particularizada como vector de las fuerzas operantes en cada caso, cupiendo al poder político formal protocolizar las resultantes de las correlaciones producidas (ver al respecto, Franz Neumann, "El Estado Democrático y el Estado Autoritario", Paidós, Bs. As. 1968, pág. 69).- Entre nosotros, esta realidad se halla encubierta por la retórica de la "emergencia" permanente, que es la categoría de derecho público a la que se acudió desde hace muchas décadas con más insistencia y continuidad . Las consideraciones realistas que exponemos no significan que hayamos de suscribir el espinoziano "Ubi vis, ibi jus", sino explicar en qué medida - previo el indispensable sinceramiento y desmitificación de categorías- la actividad judicial crítica y, ante todo, autocrítica, es capaz de contribuir a un cambio positivo de condiciones. Para ello no basta la renuncia a la retórica, sino también preguntarse si reivindicar la preeminencia legislativo del Parlamento tiene hoy algún sentido frente a la deslegitimación padecida por el organismo nuclear de la Constitución. Pese a reconocer tal hecho la ley 1570/01, mismo que empujar al Congreso a reasumir su rol constitucional significa un correctivo, da una oportunidad de comenzar a remontar la pendiente de su descrédito y abre las perspectivas de una futura renovación, de un porvenir mejor. En tanto que los regímenes de emergencia del órgano legislativo en su actual integración y funcionamiento, ofrece menos peligro para la mayoría de ciudadanos -débiles y desprotegidos- que el "lleno de poderes" concentrados en el Ejecutivo. En segundo término, los actos de "emergencia" aunque los formalice el Parlamento no deben ser mensurados con pautas abstractas de "razonabilidad", sino con criterios concretos referidos -en la materia económica- a si consultan debidamente los intereses legítimos de la mayor cantidad de instituyentes. Con lo dicho, llegamos a concluir que el principio de conservación del capital de los ahorristas en moneda originaria resulta imperativo con arreglo a los arts. 17, y 29, 75° incs. 11 y 19 de la Constitución Nacional. A ello debemos unir que para la satisfacción de dicho principio resulta indispensable el pago de un interés que se adecue a los estándares internacionales medios. Empero, como lo señalamos más arriba, el principio de conservación del capital y sus frutos no se confunde con el derecho a la inmediata disposición de dicho capital, pues las circunstancias de emergencia creadas por el despojo que efectuaron o permitieron los gobiernos anteriores, por vías lícitas o ilícitas, según los casos, ha producido la imposibilidad de hecho de que el derecho de los depositantes del sistema bancario pueda verificarse de inmediato. Y así lo ha resuelto el Congreso Nacional, al convalidar, mediante la ley 25.561 (art. 7°) del decreto 1570/01, sin perjuicio de la supresión de varias de esas limitaciones por la ley 25.557, que ha recuperado su vigencia (v. "Rojas Teodoro Orlando c/Poder Ejecutivo Nacional y otro s/amparo" de fecha 07/05/02). Las restricciones para la libre disposición de los depósitos que restan no lo son sine die , pues el decreto 1570/01 no puede tener un plazo de vigencia mayor que el de la ley de emergencia N° 25.561 que lo convalida y que decae el 10 de diciembre de 2003 (art. 1°, in fine). Ahora, supuesta la intangibilidad de los depósitos y sus frutos, la momentánea imposibilidad de su inmediata que surge de la ley destinada a hacer frente a la emergencia puede encontrar una temporaria justificación constitucional, en la medida en la que en el lapso de suspensión el Congreso Nacional y el P.E. realicen políticas que persigan el cuidado de la integridad del capital originario a los depositantes. De todos modos, en el presente litigio, atento sus circunstancias, el punto recién considerado no es relevante, pues la mismas normas vigentes garantizan la libre disponibilidad inmediata (v. art 1° de la ley 25.587 y art. 1° de la ley N° 25.557) . Por último, aclaremos que tratándose en el sub-lite principalmente de dinero de una menor fuertemente discapacitada, la devolución del integro capital en moneda originaria a las tutora ha de efectuarse con intervención del Tribunal de menores que entiende al respecto y del Ministerio Pupilar, a los que se comunicará lo aquí decidido. Con dicho alcance corresponde, por ende confirmar la sentencia apelada en todas sus partes. Sin costas de Alzada atento a la falta de respuesta al recurso del Estado Nacional (art. 68, 2da. parte, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Así lo voto.

EL DOCTOR FRONDIZI DIJO:

- 1.- Sin perjuicio del notable voto producido por mi distinguido colega preopinante, considero del caso formular algunas consideraciones acerca de las cuestiones debatidas en la causa.
- 2.- Cabe tener presente, ante todo, que la sentencia del 13 de marzo de 2002 (fs.201/203 vta.), ha hecho lugar a la acción de amparo intentada por Aldana Silvia Beatriz Andrada, Susana María De Paulo y Jorge Daniel Alí contra el Poder Ejecutivo Nacional, el Banco de la Nación Argentina -sucursal La Plata- y el Banco Francés -sucursal N°363-. El decisorio ha declarado la inconstitucionalidad del decreto del P.E.N n°1570/01 y de las normas modificatorias o ampliatorias dictadas en su consecuencia; ha ordenado a las entidades bancarias demandadas que restituyan a los amparistas la totalidad de los depósitos oportunamente efectuados por estos, y ha dispuesto el pago en dólares estadounidenses de la diferencia entre el monto que le fue devuelto a razón de \$ 1,40 por cada dólar - como se dispuso a fs. 118/121- y el valor de cotización del dólar libre tipo vendedor a la fecha de la pesificación realizada. Las costas del proceso las ha impuesto al Poder Ejecutivo Nacional. Por aclaratoria de fs. 205 el a quo ha ordenado que la restitución de las sumas depositadas se haga en la moneda de origen, dólares estadounidenses, y, en el supuesto de resultar imposible, en pesos en la cantidad suficiente para adquirir aquéllos en el mercado libre.
3. - La sentencia ha sido apelada únicamente por el Estado Nacional, que ha interpuesto el recurso que luce a fs. 206/211, con simultánea expresión de agravios, concedido a fs.220, y que no ha merecido réplica de la contraria.
- 4.- Cabe puntualizar, liminarmente, que de las constancias de autos resulta que:
 - 4.1 La acción de amparo ha sido interpuesta por Jorge Daniel Alí y Susana María Di Paulo, ambos por derecho propio, y ésta última también en representación de su nieta menor de edad Aldana Silvia Beatriz Andrada, contra el Poder Ejecutivo Nacional, el Banco de la Nación Argentina -Sucursal La Plata- y el Banco Francés -Sucursal 363-, con el objeto de hacer cesar la lesión que afirman se les ha causado en sus derechos constitucionales por la imposibilidad de disponer libremente de los siguientes depósitos a plazo fijo: N°5543023/5 a nombre de Aldana Silvia Beatriz Andrada por la suma de US\$ 404.162 que fuera constituido en el Banco de la Nación Argentina, el 26.11.01, con fecha de vencimiento el 27.12.01 y N° 7545368 por la suma de US\$ 81.494 constituido el 29.10.01 con vencimiento el 27.12.01 ambos a nombre de Susana María Di Paulo y Jorge Daniel Alí. Afirman que tal restricción se produjo por la ejecución y aplicación del decreto 1570/01, de la ley 25.561 y mediante el dictado del decreto 71/02, de la Resolución 6/02 del Ministerio de Economía de la Nación y de la Comunicación A 3446 del Banco Central de la República Argentina. Señalaron que los fondos depositados a plazo fijo se originaron en la indemnización que les fuera otorgada, a la menor mencionada y a sus abuelos, en la causa caratulada "Ali, Jorge Daniel y otros c/Quaintenne, Alejandro y otros s/daños y perjuicios", que tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia N°6 en lo Civil y Comercial de La Plata, expte. N°108.346, con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día 30.11.97 que causó la muerte los padres de la menor Andrada y a ésta gravísimas lesiones, entre otras: síndrome neurológico integrado por retraso psicomotor severo, cuadriparesia espástica con predominio en miembros inferiores, descontrol de esfínteres urinario y fecal, amaurosis con atrofia de papila bilateral y epilepsia. Manifestaron que parte de los US\$ 700.000 de dicho resarcimiento, fue utilizada para adquirir, previa intervención del Asesor de Incapaces y autorización del Juez interviniente en la causa citada, una vivienda en la localidad de City Bell, para intervenciones quirúrgicas y para la compra de elementos imprescindibles (medicamentos, aparatos ortopédicos, etc.), para su cuidado y atención. Con la suma de US\$ 400.000, siempre previa autorización del juez y dictamen favorable del Asesor de Incapaces, su tutora -Susana María Di Paulo- efectuó a nombre de Aldana Andrada una inversión a plazo fijo, con cuyos intereses cubrir las necesidades básicas de alimentación, educación, elementos terapéuticos, etc., de la menor. Adujeron, asimismo, que el saldo del monto indemnizatorio otorgado a los coactores, abuelos de la menor (US\$ 280.000), fue invertido en dos depósitos a plazo fijo, uno de US\$ 16.675 y otro de US\$ 81.494. El primero es el producto del ahorro realizado sobre los intereses que producía el plazo fijo de la menor y fue destinado a reformas en la vivienda antes mencionada. El restante plazo fijo fue destinado a la subsistencia de los abuelos de la menor, que no tienen otro ingreso pues se dedican con exclusividad a la atención de su nieta. Como medida cautelar solicitaron se ordenara la devolución de las sumas depositadas, ya sea en dólares o en pesos a la cotización de dicha moneda del día anterior al del otorgamiento de la medida. El a quo no hizo lugar a la pretensión de los amparistas por resolución del 30.01.2002 (fs.111), la que fue revocada por esta Sala el 05.02.2002, sentencia, ésta última que dispuso hacer lugar parcialmente a la medida cautelar y autorizó a los actores a retirar la cantidad mensual de pesos 8.000 a la paridad de 1,40 por cada dólar estadounidense sobre el depósito a plazo fijo nominativo N°5543023/05 (por US\$ 400.000) constituido en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal La Plata, a nombre de Aldana Silvia Beatriz Andrada y el retiro de la totalidad del depósito a plazo fijo nominativo N°7545369 (por US\$ 16.675), a la misma paridad que el anterior, constituido en el Banco Francés, Sucursal 362, a nombre de Susana María Di Paulo y Jorge Daniel Alí, por estar destinado a saldar el precio de la obra realizada en el inmueble de la menor.

4.2 A fs. 163/165 y vta. obra el informe circunstanciado del art. 8 de la ley 16.986, producido por el codemandado B.B.V.A. Banco Francés S.A., que manifiesta la imposibilidad de la devolución de los depósitos fundado en el cumplimiento de las siguientes normas: Decreto 1570/01, Ley 25.561, Decreto reglamentario 71/02, Resolución del Ministerio de Economía 6/2002, Decreto 214/2002 y Comunicación del Banco Central de la República Argentina "A" 3446. Admite que sólo sería factible el retiro de los depósitos si mediara una orden judicial expresa. Señala que en el supuesto que se ordenase la restitución de los mismos, el banco estaría en condiciones de abonarlos con la relación de pesos 1,40 por cada dólar estadounidense. Por último peticiona que en el caso de condena se lo exima de las costas toda vez que el incumplimiento del Banco se debe a expresas normas legales que así lo establecen. Por su parte, el Banco de la Nación Argentina rinde el informe de ley a fs.181/197 vta., y plantea como defensa su falta de legitimación pasiva. En tal orden de ideas, afirma que el Banco no reviste la calidad de autoridad pública, sino que es una entidad autárquica que se rige por su carta orgánica y está sujeta al cumplimiento de la Ley de Entidades Financieras y a la autoridad del Banco Central de la República Argentina. Señala que el Banco no ha producido ninguno de los actos que los amparistas impugnan y, por ello, no resulta ser responsable de los mismos. Efectúa una negativa de los hechos invocados en la demanda y sostiene que el Decreto 1570/01 ha sido dictado de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Nacional al Poder Ejecutivo y que tal norma no vulnera derecho constitucional alguno. Señala que la gravedad de la situación que describe impuso al Poder Ejecutivo la adopción de medidas de emergencia y, en tal orden de ideas, justifica el dictado del citado decreto y de las normas posteriores al mismo que detalla. Afirma que resulta aplicable al caso la doctrina de las causas "Avico", "Russo" y "Peralta", y concluye que la razonabilidad de las medidas adoptadas se corresponde con la necesidad de salvaguardar el sistema financiero. Sostiene que la acción de amparo es improcedente, pues, en el caso, no estarían reunidos los extremos del art. 43 de la Constitución Nacional, porque la arbitrariedad no surge en forma manifiesta, existen otros medios judiciales más idóneos y el presente es de aquellos casos en los que la decisión requiere mayor amplitud de debate y prueba. Plantea el caso federal y solicita se rechace la acción de amparo interpuesta con costas. A fs. 200 se tiene por no presentado por el Poder Ejecutivo Nacional el informe circunstanciado ex artículo 8 de la ley de amparo. En fin, a fs. 201/203 y fs. 205 obran la sentencia de primera instancia y su aclaratoria, que - como se ha dicho al principio- disponen hacer lugar a la pretensión del amparista con el alcance detallado ut-supra.

5.- Los agravios del apelante se centran y se concentran alrededor de las siguientes cuestiones:

5.1 Que el juez ha fallado extrapetita, pues con posterioridad a la interposición de la demanda se han dictado nuevas normas -leyes 25.557, 25.561, Decreto 1606/01- que el a quo ha declarado inconstitucionales pese a no haber sido invocadas por el amparista en su demanda. Considera, por ello, que el fallo en crisis ha vulnerado su derecho de defensa en juicio.

5.2 Que, asimismo, el juez de grado, al omitir el examen de las cuestiones vinculadas con la admisibilidad del amparo no ha contemplado la existencia de otras vías o remedios que tornarían improcedente la "vía excepcional", que, además, en el sub lite se plantean cuestiones cuya decisión requiere de mayor amplitud de debate y prueba, y que, por otro lado, no se advertiría una arbitrariedad manifiesta que justifique la declaración de inconstitucionalidad de las normas en crisis.

5.3 Que el a quo se habría arrogado facultades propias del Poder Ejecutivo Nacional al declarar la inconstitucionalidad de las normas sin examinar su razonabilidad en el marco del estado de emergencia económica. En tal sentido, sostiene que este último, declarado por la ley 25.561, otorgó legitimidad y razonabilidad a las normas cuestionadas. Señala, asimismo, que la apertura indiscriminada del "corralito" solo puede conducir a la frustración de los derechos de gran parte de los ahorristas y al derrumbe de la mayoría de las entidades bancarias. Destaca que el juez, al declarar la inconstitucionalidad de las normas, no meritó la presunción de legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia, de los cuales el n° 1570/01 y el n°1606/01 no ocasionan en forma actual e inminente lesión alguna a los derechos garantizados por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales que el art. 75 inc. 22 incorpora a la misma. Afirma que el Pacto de San José de Costa Rica establece que, en supuestos de emergencia que amenacen su independencia o su seguridad, el Estado se encuentra facultado para adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. Finalmente considera que en el dictado de las normas cuestionadas se encuentra comprometido el interés público, y que la confirmación de la sentencia en crisis generaría un conflicto de poderes y contribuiría a incrementar las dificultades socioeconómicas que padece la Nación.

6.- Efectuada la descripción que antecede, corresponde el tratamiento de los agravios que conciernen a las diversas cuestiones enunciadas. En mi opinión todas éstas, y no solamente las concernientes a la procedencia del amparo y a la validez o invalidez de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y concs. del decreto 214/02 deben ser examinadas y resueltas. Ello así porque lo dispuesto en el artículo 3º, último párrafo, del decreto 320/02 y en los artículos 1º y 4º de la ley 25.587 se refiere a las medidas cautelares y a la ejecución de las sentencias en los casos del así llamado "corralito", y no al fondo del pleito, cuyo mérito, precisamente, debe decidir esta sentencia.

6.1 Respecto de la primera cuestión planteada por el apelante -fallo extrapetita- ha de tenerse en cuenta que toda sentencia - también las de amparo- deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas (Fallos:247:466;249:553; 250:346;269:31; 292:140; 300:844; 308:1489; 315:123, entre otros). Sucede que durante el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas atinentes a la cuestión objeto de la litis, invocadas por las codemandadas en la contestación del informe ex art. 8 de la ley 16.986, como fundamento de su defensa (vide fs. 163/165 vta. y 181/197 vta.), por lo que no se advierte en qué medida ha sido afectado el derecho de defensa del apelante, quien, por otra parte, no contestó en legal tiempo y forma, el informe circunstanciado del art. 8 de la ley 16.986. Por otra parte, vale aquí el viejo adagio iura novit curia. Por todo ello, deben desestimarse las objeciones relativas a esta cuestión.

6.2 En relación al segundo orden de cuestiones -la admisibilidad del amparo en un caso como el sub lite- es preciso señalar que la acción de amparo, que la Constitución reformada en 1994 ha incorporado en su artículo 43, permite lograr una tutela inmediata y útil contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley. Los recaudos de admisibilidad y procedencia de la acción de amparo impuestos por la ley 16.986 permanecen vigentes en tanto no se opongan a la letra y al espíritu de la Constitución, razón por la cual la complejidad de las cuestiones planteadas no es motivo suficiente para rechazar el amparo si la arbitrariedad o la ilegalidad resultasen manifiestas. Por otra parte, la invocación que realiza el apelante acerca de la necesidad de un marco procesal que permita una mayor amplitud de debate y prueba, no es una afirmación meramente dogmática, ya que para determinar si el accionar de los demandados es manifiestamente ilegítimo o arbitrario y si lesiona los derechos constitucionales que se dicen conculcados, basta, en el caso, con examinar desde el punto de vista constitucional las normas objeto de la litis (Fallos:322:1028). De lo que se concluye que los embates del Estado relativos a estas cuestiones no pueden prosperar.

6.3 Estas consideraciones nos conducen, de lleno, al tercer orden de cuestiones a las que se refieren los agravios del Estado Nacional : las relativas al examen de la razonabilidad de las normas cuya constitucionalidad ha sido cuestionada en esta causa. Cabe, entonces, indagar acerca de la validez o invalidez constitucional de la restricción a la libre disposición de los depósitos por parte de sus titulares, contenida en el decreto 1570/01 y sus normas complementarias y de la así llamada "pesificación" dispuesta por el decreto 214/02. Para ello, debe tenerse especialmente en cuenta que el control de constitucionalidad de las leyes que compete a los jueces en los casos concretos sometidos a su conocimiento en causa judicial se extiende a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional en tanto la letra o el espíritu de aquellas lo permita, esto es, cuidando que concuerden con los principios, derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional (Fallos:253:344; 261:36; 308:647; 313:1513, entre otros). Como lo he anticipado, tal examen deberá contemplar, por tratarse de circunstancias sobrevinientes, las modificaciones introducidas por las normas que se dictaron durante el transcurso de este proceso.

6.3.1 El decreto 1570/01 ha establecido restricciones para el retiro de dinero en efectivo de las cuentas que los ahorristas poseyeran en las entidades bancarias. Por el art. 2 inc. a) quedaron prohibidos "los retiros en efectivo que superen los pesos doscientos cincuenta o dólares estadounidenses doscientos cincuenta por semana, por parte del titular, o de los titulares que actúen en forma conjunta o indistinta, del total de sus cuentas en cada entidad financiera". Fijó como plazo de vigencia desde el 01.12.2001 hasta las 24 horas del día siguiente al de cierre de las operaciones de crédito público previstas en el art. 24 del Decreto 1387/01 (art. 9º), norma esta última de cuyo texto no surge plazo la realización de las operaciones que detalla. Con posterioridad a esta norma se dictaron el decreto 1606/01 y la ley 25.557, sancionada el 20.12.01 y promulgada el 06.01.02. En lo que aquí interesa esta última estableció que "la presente ley no implica ratificación expresa ni tácita de los Decreto 1570/01 y 1606/01" (art.3º). El 6 de enero de 2002 fue sancionada la ley 25.561, promulgada parcialmente ese mismo día, con vigencia a partir de dicha fecha (conf. decreto 50/2002), que declaró " con arreglo a lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en material social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando en el Poder Ejecutivo las facultades comprendidas en la presente ley, hasta el 10 de diciembre de 2003..." (art. 1). Esta delegación alcanzó las siguientes facultades: establecer la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras y dictar regulaciones

cambiarias, reestructurar las deudas con el sector financiero, establecer medidas compensatorias que eviten desequilibrios en las entidades financieras y disponer las medidas tendientes a preservar el capital perteneciente a los ahorristas (vide arts. 2 y 6). El Decreto 71/02, reglamentario de la ley 25.561, facultó al Ministerio de Economía a reglamentar "la oportunidad y modo de disposición por sus titulares de los depósitos en Pesos o en divisas extranjeras respetando la moneda en que hubiesen sido impuestos por sus titulares y que se encuentren sujetos a las restricciones del Decreto 1570/01..." (art.5°). En ejercicio de tales atribuciones el citado Ministerio dictó las Resoluciones N°6/02 y N°9/02 que establecieron el cronograma de vencimientos reprogramados de los depósitos existentes en el sistema bancario. Luego, el Decreto 141/02 del 17.01.2002, modificó el decreto 71/02 en lo referente a la devolución de saldos en moneda extranjera. Posteriormente, el Ministerio de Economía dictó la Resolución 18/02, que fue reformada por la Resolución 23, del 21.01.2002, que estableció un nuevo cronograma de vencimientos reprogramados de los depósitos existentes en el sistema bancario, bajo el régimen del decreto 1570/01 y que mantiene la indisponibilidad de los fondos depositados (vide Anexo de la citada resolución). Con el dictado del Decreto 214/02, del 03.02.2002, se dispuso transformar "a pesos todas las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen... expresadas en dólares estadounidenses y otras monedas extranjeras, existentes a la sanción de la ley N°25.561..." (art. 1°), fijándose la conversión a razón de pesos uno con cuarenta centavos por cada dólar estadounidense (art. 2°). Asimismo se estableció que a los depósitos y deudas referidas en el decreto se les aplicará la Conversión de Referencia y una tasa de interés mínima para los depósitos y máxima para los préstamos (art. 4°) A su turno, la Resolución N°46/2002 del Ministerio de Economía de la Nación, de fecha 06.02.2002, actualmente vigente, estableció en su Anexo un nuevo cronograma de vencimientos reprogramados de los depósitos existentes en el sistema bancario. Con posterioridad, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N°260/2002 por el cual se dispuso un mercado único y libre de cambios por el cual se cursarán todas las operaciones de cambio en divisas extranjeras (arts. 1° y 2°). El art. 1° del Decreto 320/02 del 15.02.2002, estableció que "las disposiciones contenidas en el Decreto 214... son aplicables a todas las obligaciones en dólares estadounidenses o en otras monedas extranjeras, reestructuradas por la ley 25.561 a la relación un peso un dólar" (art. 1°) y sustituyó el art. 12 del Decreto 214/02 estableciendo, en lo que aquí interesa, que la suspensión de las medidas cautelares y la ejecución de sentencias dispuestas en el citado decreto, no será de aplicación cuando mediaren razones que a criterio de los magistrados actuantes, pusieran en riesgo la vida, la salud o la integridad física de las personas, o respecto de aquellas personas de setenta y cinco o más años de edad (art. 3°). Finalmente, el decreto 494/2002, del 12.03.2002, implementó alternativas a favor de los titulares de depósitos en moneda extranjera originalmente pactada, o en pesos, de recibir Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses o Bonos del Gobierno Nacional en Pesos de las características y cuyo régimen de emisión, intereses y vencimientos allí se detallan. Toda esta profusión de normas sobre el tema en debate se completa con varias "Comunicaciones" del Banco Central, entre las que se destacan la A 3446, A 3467, A 3471 y A 3481.

6.3.2 Ha de recordarse, a esta altura, que el control jurisdiccional de los actos de la administración concierne sea a los elementos reglados del acto, sea al examen de razonabilidad de la actuación discrecional de aquella. A su vez, la acción de amparo no puede reputarse dirigida a vigilar judicialmente la actuación de funcionarios u organismos públicos o a tutelar los derechos constitucionales de su menoscabo por acción u omisión arbitraria o ilegal de las autoridades o de los particulares (Fallos 310:1045; 311:1974; 316:3077; 320:2509, entre otros). En tal sentido, si bien es cierto que las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por los otros poderes del Estado para adoptar decisiones que le son propias no están sujetas al control judicial, no es menos cierto que es posible el control de razonabilidad de las leyes o de los actos administrativos y la declaración de su inconstitucionalidad en los supuestos en que esta se verifique (Fallos:247:121; 264:416; 275:218; 303:1029; 312:826; 305:102; 306:400; 318:445; entre otros). En tal orden de ideas también ha de tenerse en cuenta que si bien la reglamentación del ejercicio de los derechos individuales es una necesidad derivada de la convivencia social, la potestad reglamentaria propia del Congreso y, en su caso, del Poder Ejecutivo, tiene el límite insuperable del art. 28 de la Constitución Nacional, que establece categóricamente que los derechos constitucionales no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio (Fallos:136:161,entre muchísimos otros).

6.3.3 El decreto de necesidad y urgencia n°1570/01 se proponía evitar "el riesgo de que se produzca una crisis financiera sistémica que pueda perjudicar a los ahorristas, protegidos por la ley 25.446, y a la economía nacional toda..." (vide considerandos del citado decreto). Es obvio que su proclamada finalidad -absolutamente no lograda, como es de público y notorio- no basta, per se, para admitir necesariamente la razonabilidad de su contenido. Ello sentado, es indudable que las cuestiones planteadas en autos son de aquellas que deben ser examinadas y resueltas aplicando el principio de la razonabilidad y de la proporcionalidad (véase, en tal sentido, mi voto in re "Fomento de Construcciones y Contratas S.A. c/Municipalidad de Avellaneda s/amparo", expte. N°1635/01, fallo del 08.05.01, La Ley, t. 2001- E, pág. 507 y ss.). El criterio de la proporcionalidad, en particular, se aplica en diversos sectores, aún heterogéneos, de la práctica jurídica nacional e internacional, que van desde la disciplina del uso de la fuerza internacional hasta el trato al extranjero, pasando por el derecho del mar, la tutela de los derechos humanos, la relación de medio a fin inclusive en las cuestiones de derecho económico, etc.. No indica solamente una exigencia genérica de equilibrio o moderación, sino que, al estar dotado de una connotación técnico-jurídica, es de proficuo uso para dilucidar los problemas suscitados en el sub lite. El principio jurídico de proporcionalidad se generó en el área del derecho administrativo, en particular en la del derecho de policía, pero se ha afirmado como un principio apto para determinar los límites de la actividad normativa de actuación de la autoridad administrativa y tiende a transformarse en un principio general del derecho público. Esta evolución se ha visto facilitada por la circunstancia de que, en la mayor parte de los casos, la acción de la mano pública está vinculada a la obtención de finalidades de bien común que emanan de una norma superior. Así, la proporcionalidad opera dentro de un sistema de finalidades predeterminadas y actúa como un límite impuesto a la actividad de los poderes públicos, dirigido a mantener un nexo de adecuada proporción entre el fin perseguido y los medios puestos en acción para su realización. La proporcionalidad consiste, entonces, en la definición de una relación de congruencia -idealmente óptima- entre el fin y los medios, tal que sería ilegítima la utilización de medios considerados excesivos respecto del fin legítimo perseguido. La función asignada a este elemento es delimitar la esfera de discrecionalidad concedida a la Administración, de modo que la elección de los medios para la realización del fin, queda restringida solamente a aquellos objetivamente ubicados en una relación de congruencia respecto del fin mismo. En estos términos, la aplicación del criterio de proporcionalidad guarda una estrecha analogía con la constitucionalidad de las leyes, al que en rigor sirve como un instrumento de valoración de la razonabilidad de las normas, criterio este último ampliamente recogido en la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia (Fallos: 307:906, 862; 313:153). Como puede advertirse, el concepto de proporcionalidad representa la exigencia de mantener un equilibrio interno y externo en la actividad de los poderes públicos. A la exigencia del equilibrio interno hacen referencia los elementos de la idoneidad y de la necesidad de la acción. El elemento de la proporcionalidad, en un sentido estricto, hace referencia a la exigencia de congruencia entre medio y fin, sirviendo como una especie de balanza entre los valores tutelados por el orden jurídico. Ello así, la proporcionalidad se presenta, en nuestro derecho, como un corolario de los principios de legalidad y razonabilidad de la acción legislativa en sentido amplio, y de la actividad administrativa (Fallos: 112:63; 261:409; 264:416; 292:456; 304:1636; 307:906; 313:153; 316:1223, 1251 y 3077, y sus citas, entre muchos otros). En consecuencia, la aplicación del criterio de proporcionalidad, es decir la verificación de la existencia de una razonable relación de medio a fin, puede llevar al control judicial del que es titular esta Alzada, a valorar tanto la razonabilidad del fin cuanto la de los medios adoptados para su realización. Tal el marco dentro del cual ha de examinarse la validez o invalidez constitucional de las normas que se cuestionan en autos. No se trata, entonces, de aceptar en forma irrestricta el dictado de aquellas que restrinjan los derechos consagrados y protegidos por la Constitución. Tales normas solo se justifican desde el mirador constitucional si, por un lado, media una situación de grave riesgo social frente a la cual se haga necesario intervenir en el orden patrimonial para salvaguardar los intereses generales, y si, por otro lado, no quebrantan un límite absolutamente insuperable: la validez de las normas de emergencia requiere que ellas no violen ni tanto menos supriman las garantías que protegen los derechos patrimoniales (Fallos 313:1513; 317:1462, entre otros). Así, la restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales durante la emergencia debe ser razonable, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato, y está sometida al control jurisdiccional de constitucionalidad, toda vez que la emergencia, a diferencia del estado de sitio, no suspende las garantías constitucionales (Fallos: 323:1566). Debe reafirmarse con toda energía que no obstante la situación de emergencia, no existe dispensa del cumplimiento de la Constitución, a la que el ejercicio del poder y el dictado de las normas deben sujetarse. La afectación de los derechos garantizados por ella solo es admisible en la medida de lo razonable. Esto significa que los derechos constitucionales de los particulares no han de ser frustrados ni destruidos sino que tan solo podrán ser limitados o suspendidos transitoriamente, durante un plazo cierto y razonable. En tales condiciones, si bien la existencia de acontecimientos extraordinarios justifican la adopción de remedios extraordinarios (Fallos 238:76), los mecanismos adoptados por el Estado, a través de las normas sub examine, para paliar la crisis económica, exceden los

principios de razonabilidad y proporcionalidad antes examinados. En efecto, la validez constitucional de las decisiones adoptadas en situaciones de emergencia -que habilitan a la suspensión temporal de los efectos de los contratos- exigen que no se produzca una mutación o alteración de los aspectos o términos substanciales del derecho adquirido en función de los contratos mismos (Fallos: 243:467 y 313:1513).

Ahora bien, a poco que se examinen el decreto 1570/01 y sus normas modificatorias y complementarias se advierte que las limitaciones que ellas introducen a los derechos que los amparistas hacen valer en esta causa no se condicen con los criterios enunciados más arriba y, por otro lado, implican un grave menoscabo a los derechos y garantías ex artículos 17 y 28 de la Constitución Nacional en tanto y en cuanto alteran y desconocen el derecho de las personas a disponer libremente de su patrimonio. En tal orden de ideas debe hacerse particular referencia a la falta de límite temporal a la grave restricción al derecho de propiedad que establecen. Así, tal como se ha indicado más arriba, el decreto 1570/01 no fija un plazo para la indisponibilidad de los depósitos, ya que si bien establece que su vigencia será hasta la 24 horas del día siguiente al cierre de las operaciones de crédito público previstas en el art. 24 del decreto 1387/01, ocurre que esta última norma tampoco fija un plazo. El existente límite temporal de la restricción del derecho de propiedad que aparentemente fue fijado en la ley 25.561 (art. 1), no es tal, pues la misma norma estableció la suspensión de la aplicación de la ley 25.466- de intangibilidad de los depósitos- por el plazo máximo que hasta la actualidad el Poder Ejecutivo Nacional considere superada la emergencia del sistema financiero con relación a los depósitos afectados por el Decreto 1570/01 (art. 15). Esto es, total discrecionalidad, que pone la fortuna de los habitantes en las manos del Ejecutivo. Situación agravada, dentro de un círculo vicioso de inocultables consecuencias, en razón del envilecimiento constante y acelerado del valor de la moneda argentina, y del proceso inflacionario, cuya magnitud desborda todas las previsiones, y corroe el patrimonio de todos, golpeando ferozmente a la retribución del trabajo. El examen de las modificaciones de los plazos establecidas en las distintas normas de todo tipo antes referidas contribuye a afianzar la certeza de que falta el requisito de límite temporal exigido en la adopción de remedios extraordinarios. Las restricciones y condicionamientos impuestos a los actores para disponer libremente de su patrimonio depositado en las entidades financieras, por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el dictado de los decretos examinados, exceden las facultades delegadas legislativamente, aniquilan el derecho de usar y disponer libremente de la propiedad garantizado por el art. 14 de la Constitución y, en definitiva, exceden la razonabilidad y proporcionalidad entre el medio adoptado y el fin propuesto con su implementación. Ello, en atención a que la indisponibilidad de los depósitos afectados, sin un límite cierto en el tiempo o con límites tales que, comparados con la devaluación de la moneda y el ritmo de la inflación, y sin adecuada compensación a los depositantes, destruye el valor del dinero inmovilizado. Así, la restricción al derecho de propiedad de los amparistas -consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional, el art. XXIII de la Declaración Americana de Derechos Humanos, el art. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, que establecen las normas en crisis no puede encuadrarse en el art. 28 de la Constitución Nacional porque carecen de razonabilidad.

6.4 Por otra parte, cabe tener presente que la imposición de los depósitos por los actores fue efectuada bajo el amparo de la ley N°25.466, sancionada el 29.08.01 y promulgada el 24.09.01. Creada por el Poder Ejecutivo Nacional, intangibles los depósitos realizados en las entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina. Intangibilidad, vale decir, que "...el Estado nacional en ningún caso, podrá alterar las condiciones pactadas entre el/los depositantes y la entidad financiera, esto significa la prohibición de canjearlos por títulos de la deuda pública nacional, ni prorrogar el pago de los mismos, ni alterar las tasas pactadas, ni la moneda de origen, ni reestructurar los vencimientos, los que operarán en las fechas establecidas entre las partes" (art.2). Esta misma norma dispuso que los derechos derivados para los depositantes "...serán derechos adquiridos y protegidos por el artículo 17 de la Constitución Nacional" (art.3). Ahora bien, cuando bajo la vigencia de una norma el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en ella para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido, porque la situación jurídica general creada por esa normativa se transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto, que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio del derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 314: 1477; 317:1462, entre otros). En conclusión, las restricciones impuestas por el Decreto 1570/01, por la ley 25.561, en cuanto suspende la aplicación de la ley de 25.466, y de las normas modificatorias y ampliatorias que, sobre la materia objeto de la litis, se dictaron con posterioridad, son manifiestamente arbitrarias y constituyen una violación al derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional. En consecuencia, cabe desestimar los agravios referidos a las cuestiones examinadas en los puntos 6.3.1, 6.3.2, 6.3.3 y el presente.

7.- Resta considerar la decisiva cuestión planteada por la amplitud del recurso del Estado Nacional en relación al contenido de la sentencia en cuanto ésta dispone la devolución de los depósitos a los amparistas en la moneda de origen (con la salvedad de que, si esto fuese imposible, deberá serles restituida una suma en pesos suficiente para comprar el monto debido en aquella moneda en el mercado libre de cambios, extremo que los actores - cabe recordarlo- han aceptado al no apelar). Considero que en los casos de depósitos a plazo fijo en dólares las entidades bancarias deben restituir dólares. Sólo si el amparista aceptase recibir pesos, los bancos pagarán tantos pesos como sean necesarios para comprar la cantidad de dólares en cuestión, o sea al tipo vendedor vigente en el mercado libre de cambios el día del pago. Así lo he sostenido en diversos precedentes, primero en soledad (vide "O.S.P.E.P.B.A., c/ P.E.N. y otro s/amparo", expte. n° 1949/02, fallo del 14.03.02; "Licenziato, Nelia y otro c/ P.E.N. s/ amparo", expte. n° 1985/02, fallo del 02.04.02; "Pachano, Nélica Alicia c/ P.E.N. s/ amparo", expte. n° 2002/02, fallo del 18.04.02; "Testoni, Gabriela M. C/ P.E.N.-BCRA-Ministerio de Economía- Comisión Nacional de Valores s/ amparo", expte. n° 2050/02, fallo del 23.04.02; "Cuffia, José Luis y otros c/ P.E.N. s/ amparo", expte. n° 2038/02, fallo del 23.04.02; "Maroscia, Josefa c/ Estado Nacional, P.E.N. y otro s/ amparo", expte. n° 2030/02, fallo del 25.04.02, entre otros), y luego, a partir del caso "Wamba Gaviña Graciela c/ Estado Nacional s/ amparo", expte. n°2071/02, fallo del 05.05.02, con la compañía del Dr. Schiffrin, quien lealmente lo expresa en el considerando XVIII de su propio voto. Ello así, pues la ley 25.561 que derogó los artículos 1, 2, 8, 9, 12 y 13 de la ley 23.928 y modificó el texto de los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 10 de la citada norma (conf. arts. 3 y 4), no derogó el art. 11 de la Ley 23.928, de Convertibilidad, ley que según el art. 11 de la Constitución Nacional, es de carácter público. Precisamente, el art. 11 de la ley 23.928 fijó el texto vigente de los arts. 617 y 619 del Código Civil. En tal sentido, el citado art. 617 dirime la cuestión acerca de la naturaleza jurídica de esta clase de obligaciones. Dice, textualmente: "La obligación de dar suma de dinero es un contrato que se constituye cuando el obligado se hubiese estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero". Por su parte, el art. 619 establece que "si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada, al día de su vencimiento". En consecuencia, si un banco - deudor de un contrato de depósito en dólares- se obligó a restituir el objeto del depósito en una cantidad determinada, de esa especie de moneda, con más los intereses compensatorios pactados, debe cumplir pagando en la moneda de origen el día del vencimiento del contrato. Si no lo hiciere, los depositantes - acreedores de la relación jurídica obligacional celebrada con el banco- tienen derecho a emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado (art. 505 inc. 1° Código Civil). La atribución del Congreso de la Nación de fijar el valor de la moneda y el de las extranjeras (art. 75, inc. 11, Constitución Nacional), quien delegó en el Poder Ejecutivo Nacional el sistema que determinará la relación entre el peso y las divisas extranjeras, cuestión que reguló en el Decreto 71/02 modificado por el decreto 260/02, no autoriza, en cambio, a considerar que el Poder Ejecutivo tenga la facultad de transformar a pesos todas las obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en cualquier moneda extranjera (art. 1, decreto 214/02). Ello, por cuanto como se ha señalado los arts. 617 y 619 del Código Civil no han sido derogados. Se advierte entonces que el Poder Ejecutivo con el dictado del citado decreto, se atribuyó facultades conferidas al legislador por la Constitución Nacional, ya que excedió el marco de la delegación realizada por el Congreso e intentó modificar por decreto lo que establece el Código Civil. Todo ello sin perjuicio de las limitaciones a que está sujeto el propio Congreso en esta delicada materia y que bien explica el voto del Dr. Schiffrin que precede.

En consecuencia, las obligaciones pactadas en una moneda que no sea de curso legal en el país y, además, toda obligación de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda se cumple dando la especie designada el día de su vencimiento, salvo lo dispuesto por los artículos 33 del Decreto -ley 4.776/63 y 44 del Decreto -ley 5.965/63. No ya, entonces, con su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio existente en el lugar y día de vencimiento de la obligación, tal como era aceptado antes por la mayoría de nuestra doctrina y jurisprudencia (conf. Trigo Represas, Félix A, "Nominalismo, prohibición de actualizar deudas y desindexación en la ley 23.928", en "Convertibilidad del Austral", Bs. As., Zavalia Editor, 1991, pág. 219 y sgs.; Kemelmajer de Carlucci, Aida, "Primeras reflexiones sobre las preferencias en los concursos y la ley 23.928", pág. 121 y ss., en "Convertibilidad..." cit.; rivera, Julio César, "Las obligaciones en moneda extranjera", pág. 194 y ss., en "Convertibilidad...", cit.; Andorno, Luis O., "Las obligaciones en moneda extranjera luego de la ley de convertibilidad del austral 23.928", pág. 53 y ss., en "Convertibilidad..." cit.; Wayar, Ernesto C., "La convertibilidad del Austral y las obligaciones de dar dinero", pág. 201 y ss., en "Convertibilidad..." cit.. Sobre la indicada orientación anterior, conf. Busso, Eduardo,

"Código Civil anotado", Bs. As. Ediar, 1944, t. IV, pág. 280, n°12; Colmo, Alfredo, "Obligaciones en general", 3a. ed., Bs. As., Kraft, 1944, pág. 280, n°417 y pág. 289, n°427; De Gásperi, Luis, "Tratado de las obligaciones", Bs. As., Depalma, 1946, t. II, pág. 280 y ss., n°1046; Lafaille, "Tratado de las obligaciones", Bs.As., Ediar, 1950, t. II, pág. 157, n°1050; Rezzónico, Luis María, "Estudio de las obligaciones", 9a. Ed., Bs.As., Depalma, 1961, t. I, pág. 440; Salvat, Raymundo M., Galli, Enrique V. "Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones en general", 6 a. ed. Bs. As., Tea, 1952, t. I, pág. 467 y ss., n°464-466; ; Cám. Fed. Capital 28.10.36, J.A. 56-53; Cam. Civ. Sala 2° Cap., 26.10.39, L.L. 17-630 y J.A. 69-258; Cám. Civ. 2° Cap., 25.03.36, J.A. 53-736; Cám. Comercial Cap. 25.03.42, L.L. 26-98; etc.. Sin embargo, en los últimos tiempos se había venido insinuando una posición que aceptaba la contratación en moneda extranjera como moneda de pago.: Alterini, Jorge Horacio, "Las obligaciones en moneda extranjera y la hipoteca", en L.L. 1987-B, pág. 873 y ss.; Boggiano, Antonio, "Obligaciones en moneda extranjera", Bs. As., Depalma, 1987; idem, "¿Australes o dólares?", en L.L. 1986-E, pág. 952; Causse, Jorge R., "Mutuo en moneda extranjera (especialidad crediticia y registración)", en L.L. 1988-E, pág. 492 y ss., n°II; Orelle, José M.R., "Junio 1989:contratación en dólares" en E.D. 132, pág. 820 y ss.; Trigo Represas, Félix A., "Obligaciones en dólares", en Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, año CXXIV, Segunda Epoca, n°27, pág. 265 y ss., N° V y VI; idem, "Obligaciones en moneda extranjera con garantía hipotecaria", en diario La Ley del 15.04.91, pag. 3 y ss.; Cám. Nac. Civil, sala A, 11.08.88 en L.L. 1988-E-491; idem sala C, 26.08.88 en L.L. 1988-E-126; idem. Sala G, 25.09.85, E.D.117-483;; íde, sala F, 03.08.90, en diario L.L. del 15.04.91, pág. 3). Ello, como se ha dicho, salvo que sea voluntad del acreedor recibir pesos en las condiciones antes expresadas. También en esta materia habrá de negarse razón al apelante.

8.- Antes de finalizar, he de decir que comparto el criterio expresado por mi distinguido colega preopinante en el punto IV, in fine, de su voto, acerca de la acertada decisión el juez de la primera instancia que rechazó el pedido de los amparistas de declarar abstracto el caso.

9.- En conclusión: las consideraciones precedentes, las normas legales citadas, y los motivos expuestos en su ilustrado voto por el Dr. Schiffrin, que comparto en lo pertinente, me llevan a coincidir con su propuesta y proponer al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de la primera instancia en todas sus partes. Sin costas de Alzada atento a la falta de respuesta al recurso del Estado Nacional (art. 68, 2da. parte, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Así lo voto.

EL DOCTOR DUGO DIJO:

Resulta aplicable al caso los fundamentos y conclusiones que ya he expuesto, con fecha 6 de junio ppdo., en la causa "Lucini, María Inés y otro c/ Bco. Pcia. de Bs. As. s/ acción de amparo". (Sala III Expte. 2279/02). Con tal alcance adhiero al preciso voto del juez Frondizi y, por su remisión, al ilustrado voto del juez Schiffrin. Así lo voto.

Por ello, y en mérito a lo que resulta del Acuerdo que antecede se

RESUELVE: rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia apelada en todas sus partes. Sin costas de Alzada. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.//

Fdo. Dres. Sergio O. Dugo- Leopoldo H. Schiffrin (postulante) y Jorge O. Frondizi (concur) - Sala II.-

Notas

(1) Alberdi dice: "...hemos hecho ver que emitir papel moneda que no se pague al portador y á la vista en plata ú oro, es organizar la bancarrota y crear la omnipotencia política bajo la capa de una simple institución de rentas..." ("Sistema Económico y Esta Y la Corte Suprema sólo admitió -en doctrina- la inconvertibilidad de los billetes en casos de grave emergencia. Rentístico de la Confederación Argentina, Edición de Adolfo Posada. Buenos Aires - 1913-, pág. 345).

(2) Aparte del art.8° de la ley 1130, que tratamos en el texto, se han dado otros casos de prohibición de contratos en moneda que no sean de curso legal. Podemos recordar las fuertes limitaciones al mutuo pactado en moneda extranjera que estableció la ley 21.037, de 1975, derogada por la ley de facto 21.382. Asimismo, el art. 1°, segunda parte de la ley de locaciones 23.091, no derogada por la ley 23.928, excluye la contratación en moneda extranjera. Empero, la Resolución interpretativa n° 144 del 5 de febrero de 1993, emanada del Ministerio de Economía, consideró que la citada ley 23.928 derogaba la prohibición de la Ley de Locaciones. Como es obvio, tal resolución carece de efecto vinculante.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version